

H. Magistrados  
**SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** **ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** **LUZ STELLA CASTILLO CARDONA**  
**ACCIONADO:** **C.C. 24.323.445 de Manizales**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN**  
**LABORAL M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.**

**LUZ STELLA CASTILLO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.323.445 de Manizales**, ciudadana en ejercicio y actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que se amparen los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES**, lo anterior por haber incurrido la parte accionada en una **VÍA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO**, que considero se pudiesen afectar si no son protegidos efectivamente,

### **HECHOS**

1. Nací el día 08 de julio de 1958, y actualmente cuento con 62 años de edad.
2. Fui integrada como litisconsorte necesario a un proceso ordinario laboral de primera instancia que cursaba en el juzgado tercero laboral del circuito de Pereira bajo rad. 2014-450 en el que actúa como demandante la señora Lorena Saavedra Sajaus contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
3. Fui vinculada a dicho proceso como litisconsorte necesario con ocasión a una solicitud que hice ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral mediante la cual manifesté que por resolución GNR 37458 de fecha del 18 de febrero de 2015 emitida por Colpensiones, me entero que en dicho despacho existe una demanda interpuesta por la señora Lorena Saavedra Sajaus quien pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor Jorge Eliecer Cardona (Q.E.P.D), motivo por el cual expreso mi interés en solicitar también la pensión de sobrevivientes y hacer parte de dicho proceso, por lo que solicito ser notificada de la demanda o por el contrario se ordene mi vinculación como litisconsorte necesario, toda vez que el resultado de dicho proceso puede derivar consecuencias que afecten mis intereses pensionales como ex cónyuge del causante.
4. En razón a lo anterior, el tribunal superior del distrito judicial de Pereira – sala laboral, mediante auto con fecha del 08 de mayo de 2015, declara la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas, ordenando

entonces la integración del contradictorio, esto es mi vinculación al proceso debiendo renovarse la actuación para mí, esto es notificaciones, trasladados, decreto de pruebas, alegaciones entre otros.

5. Fui notificada debidamente del proceso ordinario laboral de primera instancia que curso en el juzgado tercero laboral del circuito, y para el día 27 de julio de 2015 en calidad de litisconsorte necesario procedí a contestar la demanda estando dentro del término de ley, la cual fue admitida por el despacho mediante auto con fecha del 05 de agosto de 2015, corriéndome traslado a su vez en ese mismo auto de la reforma de la demanda presentada por la demandante Lorena Saavedra Sajaus, la cual fue contestada por mi para el día 13 de agosto de 2015 al encontrarme aun dentro del término para hacerlo.
6. Así mismo, para el día 03 de septiembre de 2015, radique ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira demanda de tercero ad-excludendum, en al cual solicitaba se me fuera reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y ex cónyuge del causante dado que cumplía los requisitos para ello, además que se integrara como litisconsorte necesario a mi hijo el señor Jorge Luis Gómez Castillo dado que para esa calenda se encontraba percibiendo la pensión de sobrevivientes y además cuenta con una calificación de PCL debidamente otorgada por el respectivo ente calificador, lo cual lo hace merecedor de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo en condición de discapacidad.
7. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante auto con fecha del 07 de septiembre de 2015, procede a admitir la contestación a la reforma de la demanda que presente, y así mismo admite la demanda de tercero ad-excludendum que también presente otorgándole al demandante Lorena Saavedra Sajaus el término de diez días para contestar dicha demanda de tercero ad-excludendum.
8. Tanto la parte demandante Lorena Saavedra como Colpensiones presentan escrito de contestación a la demanda de tercero ad-excludendum, siendo estas admitidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante auto con fecha del 13 de octubre de 2015, y mediante esa misma providencia se fijo fecha de audiencia para desatar la del art. 77 del C.P.T y de la S.S.
9. Se llevo a cabo la audiencia del art. 77 con éxito, y se programó fecha de audiencia para trámite y juzgamiento, la cual se llevo a cabo el día 26 de febrero de 2016 mediante la cual en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declara y reconoce que la demandante Lorena Saavedra tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante Jorge Eliecer, siendo esta la única beneficiaria de la prestación económica, y negando de esta manera las pretensiones solicitadas por mi en la demanda de tercero ad-excludendum, motivo por el cual mi apoderada presenta recurso de

apelación en contra de dicha sentencia siendo concedido y remitiendo el expediente ante el Tribunal de Pereira – Sala Laboral.

10. Por intermedio de acción de tutela, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia dejando con total validez las pruebas ya practicadas hasta dicha calenda, y se ordenó al Juzgado Tercero Laboral del circuito de Pereira, vincular como litis consorte necesario a mi hijo Jorge Luis Gómez Castillo para que actuara en dicha calidad dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y una se surten las respectivas notificaciones, se procede a contar la demanda, y una vez es admitida por el despacho, procede a fijar nuevamente fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el día 29 de septiembre de 2017 la cual es reprogramada para el día 17 de noviembre de 2017, sin embargo para esa fecha no es posible realizar la diligencia judicial y se decretan unas pruebas de oficio a cargo de Colpensiones y respecto a la parte Jorge Luis Gómez Castillo.
11. Una vez Colpensiones allega las pruebas solicitadas, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el día 16 de mayo de 2018, la cual se lleva a cabo, y mediante fallo de primera instancia se declaró a la demandante Lorena Saavedra como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, negándose a mí nuevamente la prestación económica solicitada e igualmente a mi hijo Jorge Luis Gómez Castillo, por lo que mi apoderado presente recurso de apelación contra la aludida sentencia judicial el cual fue concedido y se envió el expediente ante el tribunal de Pereira – sala laboral.
12. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante fallo de primera instancia proferido el pasado 16 de mayo de 2018, resuelve:

Primer: DECLARAR que la señora LORENA SAAVEDRA SAJAUS en su condición de cónyuge sobreviviente del causante José Eliecer Gómez Cardona es la beneficiaria conforme el artículo 47 de la ley 100 de 1993 por haber acreditado una convivencia por más de 5 años.

Segundo: DECLARAR que la señora LUZ STELLA CASTILLO CARDONA no tiene la condición de beneficiaria dada su condición de cónyuge debidamente divorciada quien no sostuvo relación permanente con el causante después del divorcio acaecido en el año 2008 y hasta el fallecimiento del mismo.

Tercero: DECLARAR que el señor JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO en su condición de hijo invalido del causante, no acredito la dependencia económica que tenía respecto de este y, por lo tanto, tampoco puede ser calificado como beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Cuarto: RECONOCER que como consecuencia de las anteriores declaraciones la pensión de sobrevivientes a la señora LORENA SAAVEDRA SAJAUS a partir del día 14 de febrero de 2014 en la cuantía del 100% y el valor de la mesada que venía recibiendo el señor JOSE ELIECER GÓMEZ CARDONA.

Quinto: ORDENARLE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a pagar el retroactivo causado desde ese momento hasta la fecha y a descontar el porcentaje que corresponde para el sistema de salud el cual deberá dispuesto para ante el FOSYGA.

(...)

13. Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral mediante fallo de segunda instancia proferido el pasado 14 de febrero de 2019 con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, resuelve el recurso de apelación presentado por la apoderada de **JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO**, y en consecuencia falla:

Primero: Confirmar la sentencia proferida del 16 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia. (...)

14. Teniendo en cuenta dicha decisión, procedí a presentar recurso extraordinario de casación, el cual me fue admitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante auto con fecha del 10 de julio de 2019, y el término para presentar o sustentar dicho recurso corrió entre el 17 de julio de 2019 y hasta el 14 de agosto del mismo año.

15. Estando dentro del último día hábil, esto es para el día 14 de agosto de 2019 a las 12:09 pm y mediante correo electrónico remitido a [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) fue enviado desde el correo [dalo369@hotmail.com](mailto:dalo369@hotmail.com) la demanda de casación interpuesta y debidamente sustentada en mi nombre.

16. Sin embargo, y al revisar la página de la rama judicial se pudo determinar que no aparecía dicho escrito, motivo por el cual para el día 19 de agosto de 2019 procedí a radicar de manera física ante la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral escrito de demanda de casación en mi nombre, haciendo la salvedad en el memorial que ya había sido enviada por correo electrónico el día 14 de agosto de 2019 siendo este el último día hábil para presentarla y estando dentro del término.

17. La corte suprema de justicia – sala de casación laboral mediante auto con fecha del 16 de septiembre de 2019, procede a oficiar a la secretaría de la sala laboral con el fin de comunicar a dicho despacho si fue recibida la sustentación del recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico el día 14 de agosto de 2019 tal y como lo afirma el apoderado de la parte recurrente; sin embargo la secretaría de la sala laboral mediante oficio OSSCL-73909 del 18 de septiembre de 2019, manifiesta que “le informo que una vez verificado el correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), se constato de que ese día no fue recibida demanda de casación dirigida al proceso de la referencia” (...) “ahora, a fin de establecer la veracidad del correo electrónico que manifiesta el apoderado de la parte recurrente, se solicito a la mesa de ayuda correo electrónico del consejo superior de la judicatura, la trazabilidad del correo enviado por el remitente: [dalo369@hotmail.com](mailto:dalo369@hotmail.com) el día 14 de agosto de 2019, en el que manifestó que: con la validación se confirma que el mensaje descrito NO fuer(ron) entregado(s) al servidor destino y al buzón(es)

de correo con el siguiente mensaje de error: mensaje demasiado grande para este destinatario”

18. La corte suprema de justicia – sala de casación laboral mediante auto con fecha del 09 de octubre de 2019, resuelven declarar DESIERTO el recurso por falta de sustentación oportuna por la parte recurrente.

19. Teniendo en cuenta lo anterior, y estando dentro del término, presento recurso de reposición ante el aludido auto en el cual solicito se reponga la decisión toda vez que:

*“Frente a la respuesta otorgada por la secretaría laboral aduciendo que el mensaje no fue entregado en virtud de ser demasiado grande para el destinatario, es claro que siendo el correo electrónico un medio idóneo para el envío y recepción de escritos no me puede ser trasladada la carga en tanto estoy aportando la evidencia del envío oportuno, se encuentra fuera de mi alcance verificar si la dirección de correo electrónico puede o no soportar el peso de un archivo, el mensaje salió de forma exitosa sin que me llegase indicación advirtiendo que el peso del mismo excedía la capacidad, que siendo el caso, ni siquiera hubiese permitido el envío del correo”*

*Es importante indicar que el mismo mensaje remitido a la sala laboral el día 14 de agosto I fue reenviado a otra dirección de correo electrónico y este llegó satisfactoriamente sin presentar ningún mensaje de error, lo que podría indicar una posible fallo en el buzón de la secretaría, falla que no me corresponde soportar ni tampoco a mis poderdantes al declarar desierto el recurso cuando fue sustentado dentro del término preciso, en este sentido no es consecuente la devolución del expediente al despacho de origen pues lo adecuado es continuar con el trámite del recurso a fin de pasar a calificar la demanda de casación presentada, de no entenderse así, se estarían desconociendo caros derechos como el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, que hunden sus raíces en la carta política de 1991.”*

20. La corte suprema de justicia – sala de casación laboral mediante auto con fecha del 03 de junio de 2020, resuelve el recurso de reposición interpuesto, y en su lugar ordena NO REPONER el auto de 09 de octubre de 2019, al considerar que es claro que el correo nunca fue recibido por la corporación y que si la parte tenía la intención de presentar el escrito vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, y como quiera que el recurso no se presentó dentro del término de ley y que tampoco demostró que la sala hubiese incurrido en error al declararlo desierto, el auto atacado de mantiene incólume.

21. Teniendo en cuenta la anterior decisión, procedo a presentar recurso de suplica contra el auto 03 de junio de 2020 mediante el cual no repuso el auto que declaró desierto el recurso de casación, argumentando que:

*“Respetuosamente solicito MODIFICAR el auto de fecha 01 de julio de 2020 que no repuso el auto que declaró desierto el recurso de casación interpuesto dentro del presente proceso, puesto que la decisión a la que arribó su honorable despacho no se ajusta a la realidad fáctica y probatoria toda vez que fue enviado escrito contentivo de sustentación del recurso de casación el día 14 de agosto del 2019, esto es dentro del término*

*legal para tales efectos, mírese como la prueba documental revela que en verdad la sustentación del recurso fue presentada en forma oportuna pues el correo fue remitido el último día hábil del término otorgado (14 de agosto de 2019) como se puede verificar con la constancia de envío del correo electrónico a la secretaría de la sala laboral.*

*Frente a la respuesta otorgada por la secretaria laboral aduciendo que el mensaje no fue entregado en virtud de ser demasiado grande para el destinatario, es claro que siendo el correo electrónico un medio idóneo para el envío y recepción de escritos no me puede ser trasladada la carga en tanto estoy aportando la evidencia del envío oportuno, se encuentra fuera de mi alcance verificar si la dirección de correo electrónico puede o no soportar el peso de un archivo, el mensaje salió de forma exitosa sin que me llegase indicación advirtiendo que el peso del mismo excedía la capacidad, que siendo el caso, ni siquiera hubiese permitido el envío del correo*

*Es importante indicar que el mismo mensaje remitido a la sala laboral el día 14 de agosto fue reenviado a otra dirección de correo electrónico y este llegó satisfactoriamente sin presentar ningún mensaje de error, lo que podría indicar una posible falla en el buzón de la secretaría, falla que no me corresponde soportar ni tampoco a mis poderdantes al declarar desierto el recurso cuando fue sustentado dentro del término preciso, en este sentido no es consecuente la devolución del expediente al despacho de origen pues lo adecuado es continuar con el trámite del recurso a fin de pasar a calificar la demanda de casación presentada, de no entenderse así, se estarían desconociendo caros derechos como el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, que hunden sus raíces en la carta política de 1991”*

22. La accionada mediante auto con fecha del 23 de septiembre de 2020 resolvió la solicitud de recurso de suplica en consecuencia RECHAZO el recurso por improcedente, al considerar que el recurso de suplica procede contra los autos dictados por el magistrado sustanciador al interior del trámite extraordinario de casación; no obstante, esos presupuestos no se dan en el caso concreto, pues la decisión cuestionada fue proferida por todos los integrantes de esta sala de la Corte, circunstancia que hace inviable el medio de impugnación utilizado por la parte recurrente, por lo que procede su rechazo.

23. Al respecto se tiene como la accionada desconoció una prueba aportada al plenario y que demostraba que efectivamente se había realizado la gestión de enviar el día 14 de agosto de 2019 el recurso extraordinario de casación en mi nombre, y que quizás por un error del buzón de mensajes de la entidad que recibe, en este caso la secretaría general de la sala de casación laboral, el mismo no fue recibido y se dio como si nunca se hubiera presentado, pero desconoce además la accionada, que no solo se aporto la prueba, sino además que obra constancia de que el mensaje no pudo ser entregado con error **“mensaje demasiado grande para este destinatario”**, lo que significa que el error lo presento el buzón que debía recibir el correo electrónico, es decir [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), y no fue error de mi parte que el mismo no hubiese llegado, por lo que no tendría la accionada que hacerme responsable de dicha situación, pues yo cumplí con la carga procesal de enviar el correo electrónico, es deber de dicha entidad revisar que sus bozones de correos electrónicos estén recibiendo de manera correcta y oportuna cada correo

electrónico que se les envía además por que se trata de términos procesales.

24. La corte Constitucional en sentencia T- 453 de 2017, se ha manifestado sobre la caracterización del defecto factico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que:

"En relación con el defecto fáctico, la Corte Constitucional ha indicado que éste tiene lugar cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado. Así, si bien la valoración de las pruebas corresponde al juez, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial, de su papel como director del proceso, de los principios de inmediación y de apreciación racional de la prueba, este amplio margen de apreciación está sujeto a la Constitución y a la ley. Por esa razón, debe realizarse conforme a unos criterios objetivos, racionales y rigurosos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los parámetros de la lógica, de la ciencia y de la experiencia"

25. Así mismo, la aludida sentencia, ha indicado lo siguiente:

No obstante, no se trata de cualquier yerro, por cuanto éste debe satisfacer los requisitos de (i) irrazonabilidad, que quiere decir que el error debe ser ostensible, flagrante y manifiesto; y (ii) trascendencia, que implica que el error alegado debe tener 'incidencia directa', 'trascendencia fundamental' o 'repercusión sustancial' en la decisión judicial adoptada, lo que quiere decir que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta1.

26. De lo anterior, se concluye entonces la accionada incurrió en una VIA DE HECHO por DEFECTO FACTICO, toda vez que no valoro en debida forma la prueba allegada al plenario donde se demostraba con ella el envío del correo electrónico y adjunto el escrito de la demanda de casación enviada, pues al no valorarla debidamente, lo llevo a tomar una decisión que viene en contravía y es contraria a mis derechos fundamentales, y que me perjudica toda vez que al DECLARAR DESIERTO mi recurso de casación esta limitando mi derecho a actuar dentro del presente trámite y negando el acceso a la administración de justicia.

27. Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que por la parte accionante se agitaron todos los recursos de ley en aras de obtener una decisión diferente a la objetada en la presente acción de tutela, lo que además hace procedente la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL**.

28. Por lo anterior, de acuerdo a los hechos narrados y con el fin de proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES, MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** presento **ACCIÓN DE TUTELA** ante el tribunal Constitucional con el fin de que **SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO CON FECHA DEL 09 DE**

---

1Sentencias T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 4.2.1.1.; SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico nº 4.2.2.; SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 5.4.1.; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico nº 5.3.

**OCTUBRE DE 2019 PROFERIDO POR LA ACCIONADA, Y EN CONSECUENCIA PROCEDA A ADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN Y DARLE EL TRAMITE QUE CORRESPONDE EN DERECHO.**

Solicito respetuosamente honorable magistrado(a), tenga en cuenta las siguientes:

**PETICIONES**

1. **TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y AUTORIDADES, MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** que me están siendo vulnerados por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL MP. FERNANDO CASTILLO CADENA.**
2. Que, como resultado de lo anterior, **SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO CON FECHA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019 PROFERIDO POR LA ACCIONADA, Y EN CONSECUENCIA PROCEDA A ADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN Y DARLE EL TRAMITE QUE CORRESPONDE EN DERECHO.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la providencia emitida y objeto de la presente tutela, la accionada esta incurriendo en una **VIA DE HECHO** por **DEFECTO FACTICO** por indebida valoración del material probatorio para tomar una decisión que fondo dentro del trámite extraordinario de casación, en aplicación de la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas incurren en una vía de hecho.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, DE LEY Y JURISPRUCENCIAS APPLICABLES AL CASO EN CONCRETO**

Constitución política, Artículos 1, 13, 29, 86, 229, 230.

En aras de tener como punto de referencia el expediente T-75.675, Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

"(...) la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

"En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la

Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.

"En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho.

**Traigo a colación apartes de la sentencia T-462 de 2003, de la siguiente manera así:**

**Hipótesis o causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

11. La acción de tutela procede contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública en caso de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 inc 1º Superior). El término universal "cualquier" utilizado por el Constituyente como calificativo de la autoridad pública, implica, en el sentido lógico de la cuantificación de los sujetos referidos por el término, que en el mismo estén comprendidas las autoridades judiciales.

El empleo de este término clasificatorio general y la innegable circunstancia de su indeterminación (posibilidad de múltiples referentes) hizo necesario en el caso del control de constitucionalidad del artículo 11 del decreto 2591 de 1991 (que permitía la acción de tutela contra sentencias judiciales), que la propia Corte decidiera, después de ponderar los intereses en conflicto (justiciabilidad de conductas vulneratorias de derechos fundamentales por parte de autoridades judiciales y autonomía e independencia de las mismas) que la acción de tutela si era procedente contra decisiones judiciales, precisamente cuando con las mismas se violaren derechos fundamentales. Este y no otro ha sido el entendido otorgado a la sentencia C-543 de 1992 a lo largo de la jurisprudencia de la Corte.

Es entonces a partir de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional que pueden identificarse diversas situaciones genéricas de violación de la Constitución por la vía de la vulneración de los derechos fundamentales con ocasión de actuaciones de las autoridades judiciales. Estas circunstancias disfuncionales son las que permiten hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (autos y sentencias) como conductas de las autoridades públicas.

12. Así mismo y como ya lo afirmara esta Corte<sup>[1]</sup>, estas hipótesis pueden ser resumidas de la siguiente manera:

En primer lugar, se encuentran los casos en los cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal o infralegal, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes. Estas situaciones corresponden a los denominados por la Jurisprudencia constitucional defectos sustantivo, orgánico y procedural como circunstancias que afectan la juridicidad de las providencias judiciales.

En segundo lugar, se encuentran aquellos casos en los que la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas severos relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como cuando se omiten la práctica o el decreto de pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho. Estas situaciones han sido definidas por la Corte como vicios de las providencias conocidos como constitutivas de un defecto fáctico.

A partir de la identificación de estos defectos se definió originariamente el concepto de vía de hecho judicial y se construyó una dogmática más o menos comprensiva de las hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, teniendo siempre como punto de referencia el concepto de vía de hecho. Sin embargo, de la evolución jurisprudencial en la materia a estas hipótesis vendrían a sumarse otras que han venido a incorporar el nuevo listado de causales de procedibilidad en comento.

Así, en tercer lugar, se encuentran las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia<sup>[2]</sup>.

En cuarto lugar, se encuentran las situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que respecta a la decisión misma y que se contraen a la insuficiente sustentación o justificación del fallo<sup>[3]</sup> y al desconocimiento o la inadvertencia del precedente judicial en la materia.

En quinto lugar, se encuentran las situaciones en las cuales el juez incurre en una violación directa de la Constitución y desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de los casos en los cuales la decisión del juez se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución<sup>[4]</sup> o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso<sup>[5]</sup>.

Para la Corte, es claro que en todas estas situaciones la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales está condicionada a la existencia de una violación de un derecho fundamental (art. 86 Superior) como quiera que no fue otro el propósito del constituyente al crear la acción de tutela y al consagrar entre los principios fundamentales del Estado el de la eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 Superior).

### **Las causales de procedibilidad y la armonización de los principios de autonomía judicial y de eficacia de los derechos fundamentales.**

13. Por otro lado, la Corte considera que la existencia de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales permite

armonizar los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica con el de la eficacia de los derechos fundamentales.

En este sentido, la constatación previa (juicio de existencia) de alguno de los eventos que constituyen un defecto de la providencia judicial (identificación de la causal) se torna indispensable para efectos de determinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

En consecuencia, el pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad, es decir una vez haya constatado la existencia de alguno de los cinco eventos enunciados anteriormente ((i) defectos sustantivo, orgánico, procedural; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión inmotiva, desconocimiento del precedente; (v) violación directa de la Constitución)

Para la Corte la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales es más que constitucionalmente razonable, ya que con la misma se pueden armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.

En efecto, son las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, previamente definidas en este fallo y que continúan siendo por regla general excepcionales, las que permiten de manera simultánea proteger y hacer compatibles los valores de eficacia de los derechos fundamentales y de autonomía judicial, principios basilares e insustituibles del Estado constitucional.

#### **Breve caracterización del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales.**

14. El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador<sup>[6]</sup>, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una

interpretación contraevidente<sup>[7]</sup> (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes<sup>[8]</sup> (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos *erga omnes* tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra acciones u omisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

Por regla general, las sentencias judiciales son "inmodificables en aras de la seguridad jurídica y el respeto a la separación de poderes"<sup>[2]</sup>; pero ello no obsta para que, en virtud del carácter normativo y supremo de la Constitución Política (art. 4, C.P.) y de la primacía de los derechos fundamentales (art. 5, C.P.), la acción de tutela sea procedente de manera excepcional en tanto mecanismo de amparo constitucional contra las acciones u omisiones de los jueces al administrar justicia, únicamente cuando esté presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad que ha señalado la jurisprudencia constitucional en su decantada doctrina sobre la materia, esto es, cuando las decisiones judiciales objeto de controversia constituyan vías de hecho. En estos casos, se entiende que a pesar de estar revestida de la apariencia de una decisión adoptada dentro del ordenamiento jurídico, la determinación del juez en realidad es una manifestación de su capricho, de arbitrariedad, y por tanto no es más que una actuación de hecho lesiva de los derechos fundamentales<sup>[3]</sup>, que se encuentra "*absolutamente por fuera del ordenamiento jurídico*"<sup>[4]</sup>, ya que "*la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos, pero no pueden ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces. En el Estado de Derecho, las actuaciones de las autoridades públicas deben permanecer dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y las leyes, de modo que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales deben servir de refuerzo de la legalidad y no, como algunos lo pretenden, erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta*"<sup>[5]</sup>.

Esta postura ha sido reafirmada por la Corte desde sus primeros pronunciamientos sobre la materia; así, por ejemplo, en la sentencia C-543 de 1992 se explicó que "(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es, las distintas formas de vías de hecho en que pueden ocurrir los jueces, desconociendo así los derechos fundamentales de los afectados, han sido resumidas en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, que ha señalado que debe estar presente al menos uno de los siguientes cuatro defectos, en forma protuberante: (1) un defecto sustantivo, “que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable”<sup>[6]</sup>, “ya sea porque perdió vigencia, porque su aplicación resulta del todo inconstitucional o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado”<sup>[7]</sup>; (2) un defecto fáctico, “que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión”<sup>[8]</sup>, es decir, “cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia”<sup>[9]</sup>; (3) un defecto orgánico, que “se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”<sup>[10]</sup>; (4) un defecto procedural, “que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido”<sup>[11]</sup>; (5) un error inducido, (6) una decisión sin motivación, (7) el desconocimiento del precedente, u (8) una violación directa de la Constitución<sup>[12]</sup>.

No debe perderse de vista que, como se señaló en la sentencia T-1143 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), “muchos de los mencionados defectos presentes en las decisiones judiciales son una conjunción de las hipótesis mencionadas y en determinadas ocasiones es casi imposible definir los contornos entre unos y otros. A manera de ejemplo, el desconocimiento de la ley aplicable al caso concreto debido a una interpretación caprichosa (sin el fundamento argumentativo adecuado) o arbitraria (sin justificación alguna) de la normatividad, muy seguramente dará lugar a la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de (i) la actividad hermenéutica caprichosa del juez (defecto sustantivo) y (ii) de la denegación del derecho al acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera (defecto procesal)”.

Como se indicó, la aplicación de esta doctrina Constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por tal razón, las vías de hecho deben estar presentes en forma tan protuberante, y deben tener tal magnitud, que sean capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, para que la acción de tutela sea procedente en estos casos, debe darse cumplimiento al mandato según el cual ésta sólo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable. En las sentencias T-639 de 2003<sup>[14]</sup> y T-996 de 2003<sup>[15]</sup>, la Corte resumió así los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción de tutela:

"a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario [16], que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador [17], y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos [18], pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial [19].

b) Sin embargo, puede ocurrir que, bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción [20].

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional."

#### **4. La vía de hecho por defecto sustantivo. Reiteración de jurisprudencia.**

Por la naturaleza de las alegaciones específicas que se plantean en la demanda de tutela, es relevante que la Sala se pronuncie brevemente sobre el alcance de la llamada "vía de hecho por defecto sustantivo". En varios fallos anteriores, la Corte ha delimitado el campo de aplicación de esta figura, señalando por ejemplo que se presenta "cuando en una providencia se desconocen las normas que son evidentemente aplicables al caso, cuando se realiza una interpretación de la normatividad que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica y cuando omite la aplicación de una regla definida por una sentencia con efecto erga omnes. En suma, el defecto sustantivo se configura cuando la interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico" [21]. En la sentencia SU-159 de 2002 se sintetizaron con mayor precisión los rasgos fundamentales de esta figura, así:

"La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto [22], bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad [23],

(iii.) porque su aplicación al caso concreto es *inconstitucional*[\[24\]](#), (iv.) porque ha sido declarada *inexequible* por la propia Corte Constitucional[\[25\]](#) o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser *constitucional*, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”

Más recientemente, en la sentencia T-462 de 2003, la Corte explicó que “una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente *inadvertida* o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es *inaceptable* por tratarse de una interpretación *contraevidente* (*interpretación contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (*irrazonable* o *desproporcionada*), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos *erga omnes* tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.[\[26\]](#)

En este punto, viene al caso precisar con mayor detalle las características de las llamadas “vías de hecho por interpretación”, ya que en la demanda de tutela se alega, entre otras, que las providencias judiciales objeto de la acción de tutela en esta oportunidad interpretaron erróneamente el alcance del tipo penal de falsedad documental. En términos generales, la Corte ha aceptado la procedencia de la acción de amparo constitucional cuando los jueces incurren en vías de hecho en materia de interpretación[\[27\]](#), cuandoquiera que sus providencias “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”[\[28\]](#). La sentencia T-567 de 1998 precisó los presupuestos para la configuración de vías de hecho por interpretación, al señalar que “cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente”. En ese mismo sentido, en la sentencia T-1001 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte explicó:

“En materia de interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta” que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que

*reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho.”*

En este orden de ideas, la Corte ha sido enfática en señalar que no procede la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales cuyo fundamento es una interpretación entre varias posibles de las normas aplicables. En la sentencia T-359/03 (M.P. Jaime Araúco Rentería), la Corte fue explícita al afirmar que “en tratándose de casos en los cuales los jueces optan por una entre las posibles interpretaciones de las normas jurídicas en juego la tutela es improcedente”; igualmente, en la sentencia T-441 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se explicó que “de aceptarse vía de hecho frente a interpretaciones razonables se estaría llegando a afirmar que sería procedente dejar sin efectos una providencia judicial simplemente porque el criterio del juez de tutela no coincide con el del fallador accionado por supuesta vía de hecho en providencia judicial.”

Al mismo tiempo, la Corte ha aceptado que en ciertos casos la acción de tutela procede contra sentencias judiciales, cuando éstas están fundadas en alguna de las interpretaciones plausibles de la norma aplicable, pero no obstante aplican razonamientos incoherentes para llegar a la decisión[29]. Más aún, en la sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se efectuaron las siguientes precisiones, que son de especial relevancia para el asunto bajo revisión:

*Así las cosas, resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corso para aplicar cualquier interpretación posible. El sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento.*

*La restricción a la autonomía judicial que supone el requisito de corrección, se acompaña de otras, derivadas de las propias normas constitucionales. De una parte, el principio de unificación jurisprudencial, que surge del derecho a la igualdad en la aplicación del derecho (C.P. art. 13) y que tiene claro desarrollo institucional en el artículo 235 de la Carta, que le asigna a la Corte Suprema de Justicia la tarea de ser tribunal de casación (sentencia C-252/01), del cual se desprende que para los jueces existe la obligación, en los términos fijados por esta Corporación (SU-047/99, T-1625/00 y C-252/01), de seguir el precedente fijado por el superior. Así, no puede sostenerse que, en punto a la igual aplicación de la ley, la autonomía judicial les otorgue el derecho a interpretar libremente las normas aplicables y las condiciones de aplicabilidad. Es menester, seguir la interpretación fijada por el superior o, en caso contrario, sustentar debidamente la separación de dicha posición.*

*De otra parte, únicamente la Corte Constitucional está autorizada para fijar con efectos erga omnes el sentido y alcance de las normas constitucionales. Ello se desprende del artículo 4 de la Carta y su desarrollo institucional en el artículo 241 de la Constitución, conforme*

a la cual a la Corte Constitucional se “le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (T-260/99, Su-640/98, SU-168/99, T-1003/00).

En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-260/99)."

Así mismo, lo ha indicado **LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA RECIENTE T-453 DE 2017**, indicando lo siguiente:

3.2.3. En relación con el **defecto fáctico**, la Corte Constitucional ha indicado que éste tiene lugar cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para resolver un caso es absolutamente inadecuado<sup>2</sup>. Así, si bien la valoración de las pruebas corresponde al juez, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial, de su papel como director del proceso, de los principios de inmediación y de apreciación racional de la prueba, este amplio margen de apreciación está sujeto a la Constitución y a la ley<sup>3</sup>. Por esa razón, debe realizarse conforme a unos criterios objetivos, racionales y rigurosos<sup>4</sup>, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los parámetros de la lógica, de la ciencia y de la experiencia<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, en la práctica judicial la Corte ha encontrado tres hipótesis en las cuales se configura el defecto fáctico: (i) cuando existe una omisión en el decreto y en la práctica de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) cuando se hace una valoración defectuosa o contraevidente de las pruebas existentes; y (iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio<sup>6</sup>.

Estas hipótesis pueden configurarse por conductas omisivas o activas, dando lugar a las dos dimensiones del defecto fáctico, la negativa (u “omisiva”) y la positiva (o “por acción”)<sup>7</sup>. La primera se presenta cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, sea porque (i) niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas; o (ii) a pesar de poder decretar la prueba, no lo hace por razones injustificadas. La segunda se presenta cuando, a pesar de que la prueba sí obra en el proceso, el juez (i) hace una errónea interpretación de ella, al atribuirle la capacidad de probar un hecho que no aparece en el proceso o al estudiarla de manera incompleta; (ii) valora pruebas ineptas o ilegales; o (iii) valora pruebas indebidamente practicadas o recaudadas<sup>8</sup>.

No obstante, no se trata de cualquier yerro, por cuanto éste debe satisfacer los requisitos de (i) *irrasonabilidad*, que quiere decir que el error debe ser ostensible, flagrante y manifiesto; y (ii) *trascendencia*, que implica que el error alegado debe tener ‘incidencia directa’, ‘trascendencia fundamental’ o ‘repercusión sustancial’ en la decisión judicial adoptada, lo

<sup>2</sup>Sentencias SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico nº 4.4.2.; SU-416 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico nº 4; y SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 5.4.1.

<sup>3</sup> Sentencias SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 5.4.1.; y T-625 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico nº 38.

<sup>4</sup> Sentencias SU-074 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 4.2.; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico nº 5.3.

<sup>5</sup> Sentencias T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, fundamento jurídico nº 3.5.; y SU-770 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 5.2.5.

<sup>6</sup>Sentencias SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 5.4.2.; y T-612 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico nº 17.

<sup>7</sup>Sentencias SU-416 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico nº 4; y SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico nº 6.2.

<sup>8</sup>Sentencias T-352 de 2012. M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, fundamento jurídico nº 3.5.; y SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 5.4.2.

que quiere decir que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta<sup>9</sup>. De esta manera, se tiene que las divergencias subjetivas de la apreciación probatoria no configuran un defecto fáctico<sup>10</sup>.

Esto es así, porque frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto<sup>11</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial<sup>12</sup>, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima<sup>13</sup>.

En ese sentido, el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto<sup>14</sup>, por lo que su intervención debe ser de carácter extremadamente reducido<sup>15</sup>. Lo anterior, en la medida en que el juez constitucional no puede percibir como fuente directa los elementos probatorios tanto como el juez ordinario en ejercicio del principio de inmediación probatoria<sup>16</sup>.

3.2.4. Estudiadas las consideraciones que sobre los requisitos generales y específicos ha esbozado la Corte Constitucional -en particular sobre los defectos sustantivos, de decisión sin motivación y fácticos-, la Sala Novena de Revisión pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

#### **4. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales en el caso concreto.**

4.1. En el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4.2. Como se indicó previamente (supra, fundamento jurídico nº 3.1.1), los requisitos generales de procedibilidad son (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificando* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

4.3. En el asunto bajo examen, se tiene que (i) el asunto es de relevancia constitucional, en cuanto plantea la posible vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre y a la honra, al debido proceso y al trabajo del patólogo José Edgar Duque Echeverri, por los supuestos errores cometidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al interpretar las normas, sustentar su decisión, analizar

<sup>9</sup>Sentencias T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 4.2.1.1.; SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico nº 4.2.2.; SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 5.4.1.; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico nº 5.3.

<sup>10</sup>Sentencia T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 4.2.1.3.

<sup>11</sup> Sentencias SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico nº 4.2.2.; y SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico nº 6.2.

<sup>12</sup>Sentencia T-612 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico nº 16.

<sup>13</sup>Sentencias SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico nº 4.2.2.; y SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico nº 5.3.

<sup>14</sup> Sentencias SU-416 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico nº 4; y T-612 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico nº 17.

<sup>15</sup> Sentencias SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico nº 4.2.2.; y SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico nº 6.2.

<sup>16</sup>Sentencias T-214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico nº 2.4.; T-118A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico nº 4.2.1.2.; SU-198 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico nº 4.2.2.; T-265 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico nº 2.3.5.5.; SU-448 de 2016. M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, fundamento jurídico nº 3.2.5.; y T-625 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico nº 39.

la valoración del acervo probatorio por parte de los jueces de instancia y la aplicación de la *lexartis*.

(ii) El accionante no cuenta con otro mecanismo para controvertir la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso extraordinario de casación. En particular, se encuentra que en el caso objeto de estudio no es procedente promover un recurso extraordinario de revisión, pues las razones por las cuales se cuestiona la sentencia no se subsumen en ninguna de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal (artículo 192).<sup>17</sup>

(iii) La acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, en tanto fue instaurada el 21 de octubre de 2016, y la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fue proferida el 29 de junio de 2016. Es decir, transcurrieron menos de cuatro (4) meses entre el acto supuestamente violatorio de los derechos fundamentales y la presentación del recurso amparo.

(iv) En el caso no se alega una irregularidad procesal, sino supuestos vicios predicables específicamente de la sentencia.

(v) El accionante identificó con suficiente claridad y extensión el acto que a su juicio es violatorio de sus derechos fundamentales, y además expuso las razones por las cuales considera que se presenta dicha violación. Respecto de la identificación del acto, señala como origen de la violación la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 29 de junio de 2016. En relación con los motivos por los cuales considera a dicho fallo violatorio de sus derechos, en la acción de tutela señala que se presentan cuatro defectos sustantivos, tres defectos de decisión sin motivación y seis defectos fácticos (*supra*, antecedentes, puntos 2.1, 2.2 y 2.3).

(vi) Como se ha señalado a lo largo del presente análisis, el reproche no va dirigido contra una sentencia de tutela, sino contra la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso extraordinario de casación elevado por el abogado del patólogo José Edgar Duque Echeverri, la cual no casó la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, que a su vez confirmó parcialmente el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali.

4.4. Visto lo anterior, la Sala de Revisión debe pasar a resolver si, al no casar el fallo de segunda instancia (que confirmaba la condena penal del señor Duque Echeverri), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defectos sustantivos, de decisión sin motivación y fácticos, vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Igualmente, la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-1108 DE 2008**, ha indicado lo siguiente:

---

17 El texto del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal es el siguiente: “**Artículo 192.** Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: // 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas. // 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal. // 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su imputabilidad. // 4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se estableza mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates. // 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero. // 6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones. // 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad. // Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.”

#### **4. El defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional.**

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado, desde sus inicios, que el defecto fáctico tiene lugar “cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado...”<sup>18</sup>. Y ha sostenido de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia...”<sup>19</sup>.

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa<sup>20</sup> u omite su valoración<sup>21</sup> y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente<sup>22</sup>. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>23</sup>. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución.<sup>24</sup>

La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado las distintas modalidades que puede asumir el defecto fáctico: (i) Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio (iii) Defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica<sup>25</sup>. En la sentencia T-902 de 2005 se hizo un amplio estudio de dichas categorías que a continuación se resume.

---

18 Ver sentencia T-567 de 1998.

19 Sentencia *Ibídem*.

20*Ibídem*.

21Cfr. sentencia T-239 de 1996. Para la Corte es claro que, “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria”.

22Ver Sentencia T-576 de 1993.

23Ver, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

24Ver Sentencia T-538 de 1994. Recientemente en sentencia T-086 de 2007 se explico de la siguiente manera: “(ii) Se produce un defecto fáctico en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, - en una dimensión negativa -, que se omitió la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. En esta situación se incurre cuando se produce “la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba” que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”. En una dimensión positiva, el defecto fáctico tiene lugar, cuando “la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no se puede apreciar, sindesconocer la Constitución”. Ello ocurre generalmente cuando el juez “aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.). En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando se “observa que de una manera manifiesta, aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”.

25 Sentencias T-902 de 2005 y T-458 de 2007.

## **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

## **LA INMEDIATEZ**

No es aplicable frente a la vulneración efectiva y continuada de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta. En ese sentido, en el caso objeto de análisis los jueces han debido aceptar la procedencia de la acción, en razón de la situación excepcional en que se encuentra el accionante.

## **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, que permite salvaguardar los derechos fundamentales y sólo procede cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la protección de esos derechos, o cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

## **HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos." En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio," lo que en materia*

*administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

En cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional, en sentencia T-210 del 23 de marzo de 2010, estableció:

*“Conforme al inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas.*

*Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho de defensa, de contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos.*

*En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha reiterado, en numerosas oportunidades, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad”*

Así mismo en sentencia T-555 de 7 de julio de 2010, reiteró que el debido proceso se encuentra ligado al derecho de defensa, cuando indicó: “*Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:*

*“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”*

## **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Constitución Política de Colombia. También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de

tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la nulidad al fallo proferido por el juzgado primero laboral del circuito en primera instancia decretada por el tribunal superior del distrito judicial – Sala Laboral de Pereira.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del tribunal superior del distrito judicial – Sala Laboral Pereira.

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

### DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

En aras de garantizar a mi representado el debido proceso, le ruego señor juez tener en cuenta los argumentos en el libelo introductorio de la demanda.

### PRUEBAS

- Copia del cuaderno que de la Corte suprema de Justicia en el que reposa toda la actuación surtida allí y dentro del trámite extraordinario de casación.
- Copia de la consulta efectuada del trámite de primera instancia ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira por la pagina de la rama judicial.
- Copia del cuaderno del tribunal trámite segunda instancia

### PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de que obren como pruebas documentales dentro del proceso y en caso de ser necesario, solicito que con la contestación de la presente acción el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y/O EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Y AL DESPACHO DEL**

**MAGISTRADO FERNANDO CASTILLO CADENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** para que allegue con destino al proceso y en calidad de préstamo el expediente bajo el radicado 66001-31-05-003-2014-00450-00, donde funge como demandante la señora **LORENA SAAVEDRA SAJAUS** y como demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora Luz Stella Castillo Cardona como interveniente ad- excludendum y el señor **JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO** como litisconsorte necesario, lo anterior para que se tenga claridad sobre el manejo procesal que se le dio al ordinario laboral de primera instancia, con el ánimo de identificar la vía de hecho por defecto factico que se alega por medio de la acción constitucional.

### **PROCEDIMIENTO**

Señor Juez, se debe aplicar el procedimiento contemplado en el Decreto 2591 de 1991, en consonancia con los Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

### **COMPETENCIA**

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### **DEPENDENCIA JUDICIAL**

Solicito señor Juez se acredeite a la joven Carmen Jhoana Echeverry Lozano identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.088.014.330 de Dosquebradas, Risaralda, como dependientes judiciales dentro del presente proceso, de conformidad con el Decreto 196 de 1971

### **NOTIFICACIONES**

**EL ACCIONANTE:** Podrá ser notificado en la Av. 30 de agosto Nro. 68-125 Cañaveral 1, Bloque 6 Apto. 402, Pereira, Risaralda, o al correo electrónico: [tutelasguiajuridica@gmail.com](mailto:tutelasguiajuridica@gmail.com)

**EL ACCIONADO:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL, MP. FERNANDO CASTILLO CADENA, podrá ser notificado al correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) o [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



LUZ STELLA CASTILLO CARDONA  
C.C. 24.323.445 DE MANIZALES



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA RISARALDA

Oficio N° 923

Doctor

**MARIO VANEGAS PEREZ**

Jefe Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ciudad

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia del DIECISEIS (16) MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) le estoy enviando el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia incoado por LORENA SAAVEDRA SAJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y LUZ STELLA CASTILLO CARDONA y como Litis Consorte Necesario JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO; radicado al número 6601305-0032014-00450-00, el cual consta de dos (2) cuadernos con seiscientos diecisiete (617) folios, incluye cd con grabación de audiencia.

Lo anterior, para que sea remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y surta el recurso de Apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM Y LITIS CONSORTE NECESARIO en contra de la sentencia proferida en audiencia el día DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Sube por tercera vez en el Efecto Suspensivo. En anterior oportunidad conoció el Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares.

Pereira, Junio veinte (20) de 2018.

Atentamente,

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SECCIONAL RISARALDA  
OFICINA JUDICIAL

22 JUN 2018

Pereira,

Presentado por

C.C.

Radicación N°

Repartido al Juzgado

OFICINA JUDICIAL

**CONSTANCIA**

Pereira, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El presente proceso ordinario laboral (2014-00450) es recibido en la fecha, proveniente de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Risaralda.

La actuación consta de dos (2) cuadernos de primera instancia con seiscientos dieciséis (616) folios y 12 Cd's. Viene en apelación sentencia.

Sube por tercera vez a esta Corporación y correspondió por reparto al Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares.

**A DESPACHO**

Del Magistrado Ponente hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), para lo de su cargo.

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario Sala Laboral



SALA LABORAL  
PEREIRA - RISARALDA

Radicado: 66001-31-05-003-2014-00450-03

Demandante: Lorena Saavedra Sajaus

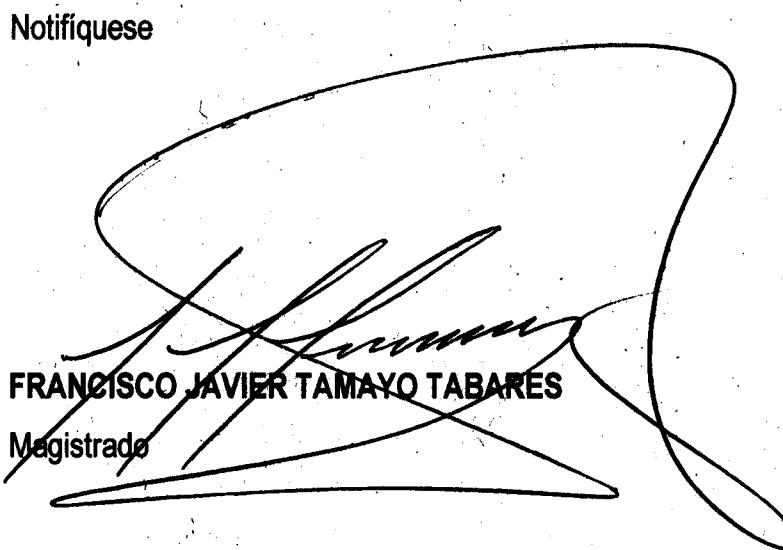
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros

MAGISTRADO: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la interveniente ad-excludendum y el litisconsorte necesario, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad respecto de la que la Nación es garante, respecto de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad.

Notifíquese

  
**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SECRETARÍA
SALA LABORAL
Pereira, <u>05 de julio de 2018</u>
CERTIFICO que por <b>ESTADO</b> de la fecha notifiqué a las partes el auto anterior.
Alonso Gaviria Ocampo Secretario

República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira  
Sala Laboral

Radicado: 66001-31-05-003-2014-00450-03  
Demandante: Lorena Saavedra Sajaus y otro  
Demandado: Colpensiones y otro

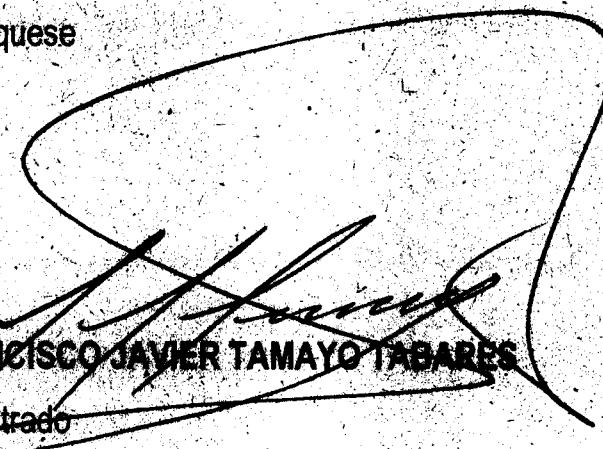
5

MAGISTRADO: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública ordenada por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **JUEVES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Notifíquese

  
**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

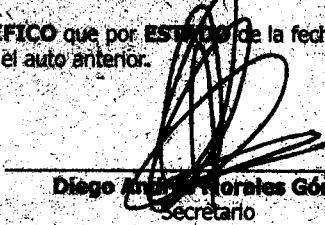
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SECRETARÍA  
SALA LABORAL

Pereira, 14 de noviembre de 2018

CERTIFICO que por **ESTIMACIÓN** de la fecha notifique a las partes el auto anterior.

  
Diego Andrés Morales Gómez  
Secretario



25-01-19

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PEREIRA RISARALDA**

REF. Oficio 22/2014-450  
Enero 25 de 2019

Doctor

**DIEGO ANDRES MORALES GOMEZ**

Secretario Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial

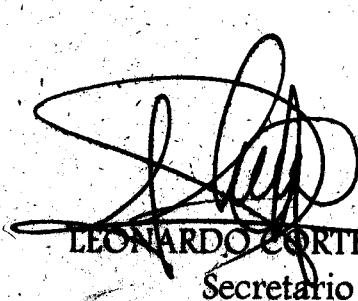
La Ciudad

Cordial saludo,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Respetuosamente, le remito el presente escrito para que obren dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia incoado por LORENA SAAVEDRA SAJAUS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES radicado bajo el No. 66001-31-05-003-2014-00450-00, toda vez que fue remitida a ese cuerpo colegiado para que surtiera la apelación de sentencia proferida por el Despacho.

Cordialmente,

  
**LEONARDO CORTES PEREZ**  
Secretario

Tribunal

Señores

JUZGADO Tercero Laboral del Circuito.

Pereira, Risaralda.

REFERENCIA : CERTIFICACIÓN

SANDRA MILENA OSPINA VELÁSQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.432.441 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 172157 expedida por el C. S. de la J., en mi condición de abogada litigante, por medio del presente escrito se sirva expedirme certificación en donde conste que he fungido como apoderada principal o sustituta dentro del presente proceso:

1. DDO. 2014 450 2019: Icmeno Sociedades Sociales 2018: Representaciones

2. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Certificando de igual forma la fecha de inicio y el estado actual del mismo

Con atención:

JUZGADO Tercero Laboral del Circuito

Suscribo

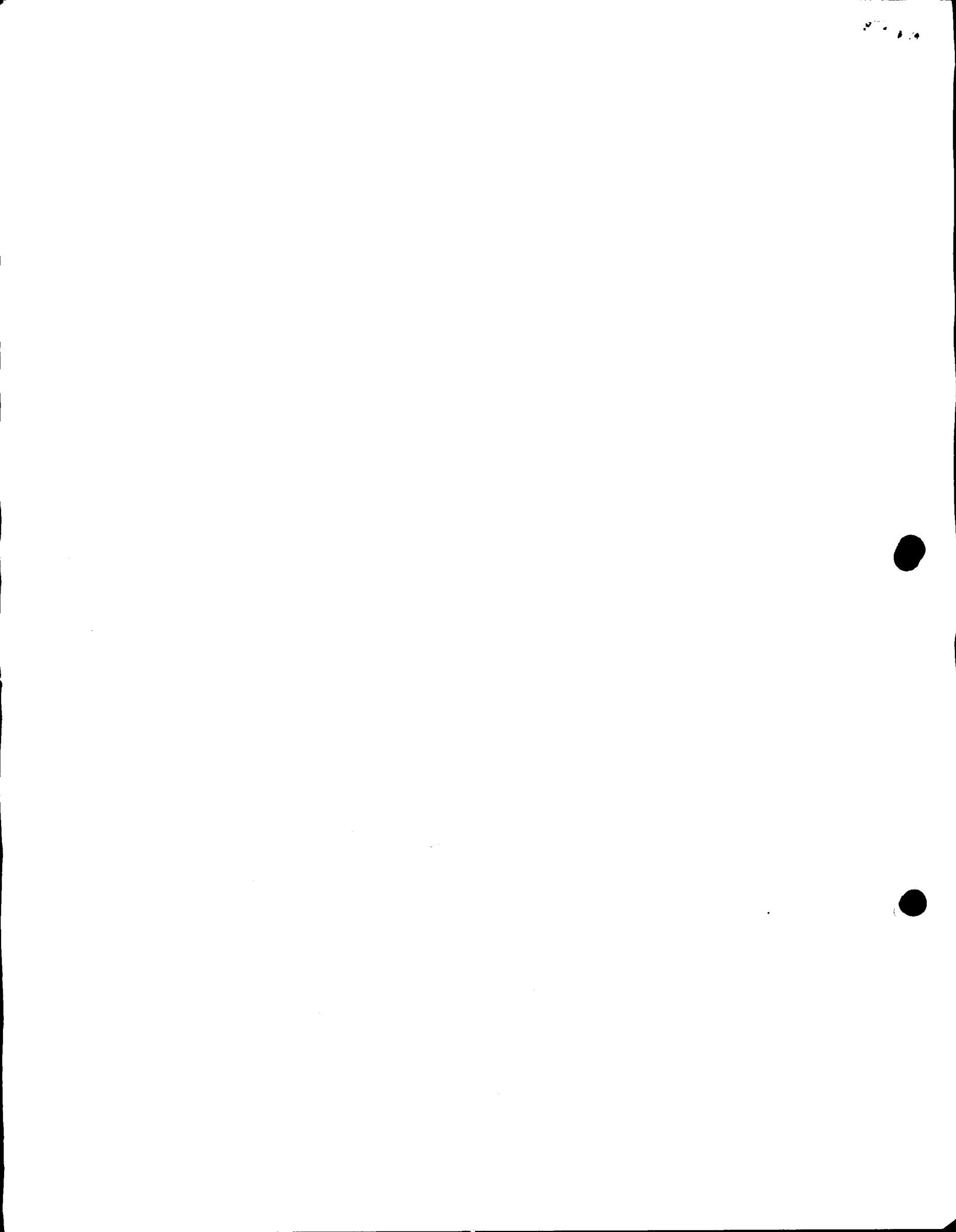
23 ENE. 2019

  
SANDRA MILENA OSPINA VELÁSQUEZ

CC. 31.432.441

TP. 172157

pte



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA LABORAL  
MG. FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES.**

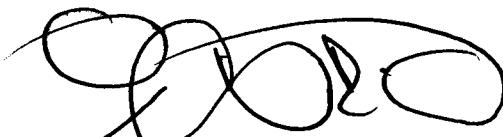
E. S. D.

REFERENCIA: **SUSTITUCIÓN DE PODER PARA AUDIENCIA**  
DEMANDANTE: **LORENA SAAVEDRA SAJAUS**  
DEMANDADOS: **LUZ STELLA CASTILLO CARDONA**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES**  
**LITISCONSORCIO NECESARIO, joven JORGE LUIS GOMEZ**  
**CASTILLO**  
RADICADO: **2014 - 540**

**OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, mayor y vecino(a) de la Ciudad de Medellín, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO**, quien interviene dentro del proceso como **LITISCONSORCIO NECESARIO**, a usted muy comedidamente me permito manifestarle que: Sustituyo el poder a mí conferido a la doctora **CARMEN JHOANA ECHEVERRY LOZANO**, abogada en ejercicio, identificado con CC. 1.088.014.330 de Dosquebradas, Risaralda y T.P 298.690 del C.S de La J., para que asista a la **AUDIENCIA PROGRAMADA POR SU DESPACHO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO PARA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:30 AM.**

La apoderada queda facultada para asistir a la audiencia antes mencionada, suscribir el acta de audiencia, interrogar los testigos, y las facultades especiales de recibir, desistir, conciliar, transigir, tachar documentos, renunciar, sustituir y demás facultades inherentes a la buena representación de mis intereses.

De la señora JUEZ,

  
**OSCAR DARIO RIOS OSPINA**  
~~CC 15.380.337 DE LA CEJA ANTIOQUIA~~  
**TP 115.384 C.S DE LA J.**

Señor(a) Juez

honorable Magistrado

JUZGADO - Tribunal Superior de Justicia Laboral de Pereira

E.

S.

D.

---

REFERENCIA : Ordinario laboral de Primera Instancia  
DEMANDANTE : Lorena Gómez Gómez  
DEMANDADOS : Ivonne Stella Castillo Cardona  
RADICADO : 2014-0450  
ASUNTO : SUSTITUCIÓN DE PODER PARA AUDIENCIA

---

**MARIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS**, mayor y vecino(a) de la Ciudad de Pereira, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, a usted muy comedidamente me permito manifestarle que:

Sustituyo el poder a mi conferido a la dia. Diana Carmen Alzate y Gallón, abogado(a) egresado, en ejercicio, identificado con C.C. 42.132.117 de Pereira y T.P. 241.659 del C.S de La J, para que asista a la audiencia programada por su despacho dentro del presente proceso para el dia 14 de febrero de 2019, a las 10:30 a.m.

El apoderado(a) queda facultado para asistir a la audiencia antes mencionada, suscribir el acta de audiencia, interrogar los testigos y demás facultades inherentes a la buena representación de mis intereses.

Del señor JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS**  
CC 1.088.251.055  
T.P. 189.880 del C.J.J.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

SEÑORES  
Sala Laboral Tribunal Superior  
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución de Poder  
RADICADO: 2014-450  
PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Lorena Saavedra Sajaus e otros  
CEDULA: Colpensiones  
DEMANDADO:

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO al Dr(a) Marilia Gallego Bedoya identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 52406928 de Bogotá y T.P. No 227045 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C. No 80.421.257 de Bogotá  
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución

Miguel Oaleo  
AC 52406928  
TP 227045 CSF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



07 SET. 2018

Ante este Juzgado, comparecio

mayor de edad con C.C. \_\_\_\_\_

V.T.P. \_\_\_\_\_

para manifestar que el contenido y

firma del documento que exhibe son tuyos

Quien atesta la diligencia



## ACTA AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO ORDINARIO LABORAL – SISTEMA ORAL

RADICADO PROCESO: 66001-31-05-003-2014-00450-01  
PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE : LORENA SAAVEDRA SAJAUS  
DEMANDANDOS : COLPENSIONES Y LUZ STELLA CASTILLO CARDONA  
LITISCONSORTE : JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO  
M.P. : FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES  
SALA DE DECISIÓN N°4  
CIUDAD : PEREIRA, RISARALDA  
FECHA : FEBRERO 14 DE 2019  
HORA : 10:37 A.M.

Inicia la audiencia pública dentro del proceso ordinario referido. Se deja constancia que se hacen presentes los apoderados de las partes. Acto seguido, se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la Doctora Mariluz Gallego Bedoya. Así mismo, se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la señora Luz Stella Castillo Cardona. Posteriormente, se reconoció personería para actuar como apoderada sustituta del señor Jorge Luis Gómez Castillo a la Doctora Carmen Jhoana Echeverry Lozano. En la oportunidad dispuesta para ello, las apoderadas asistentes presentaron alegatos en esta instancia.

### PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

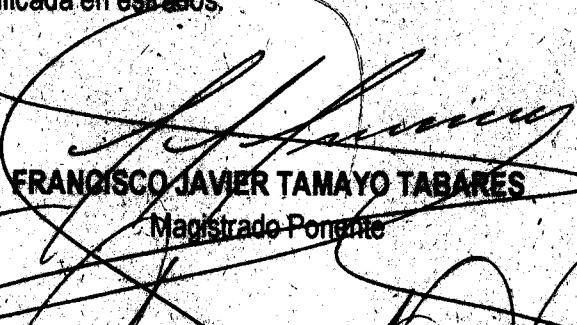
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

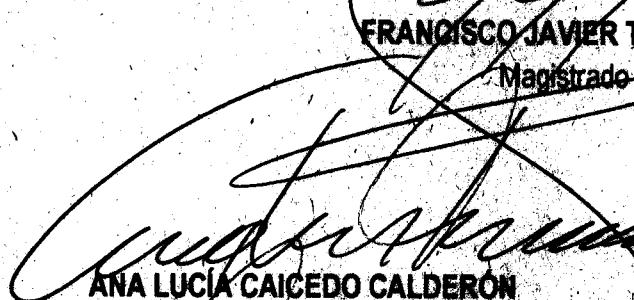
1. Confirmar la sentencia proferida el 16 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Costas en esta instancia a cargo de la señora Luz Stella Castillo Cardona y el señor Jorge Luis Gómez Castillo por partes iguales y a favor de la demandante Lorena Saavedra Sajaus.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

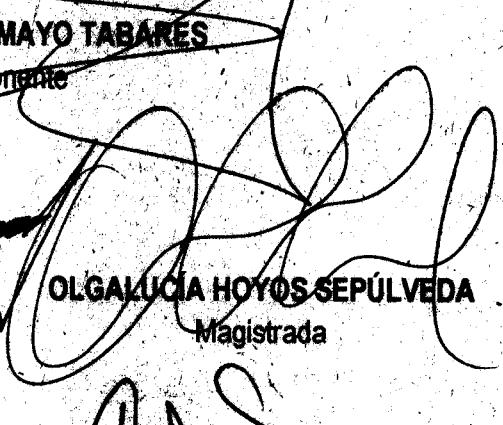
El Magistrado,

  
FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

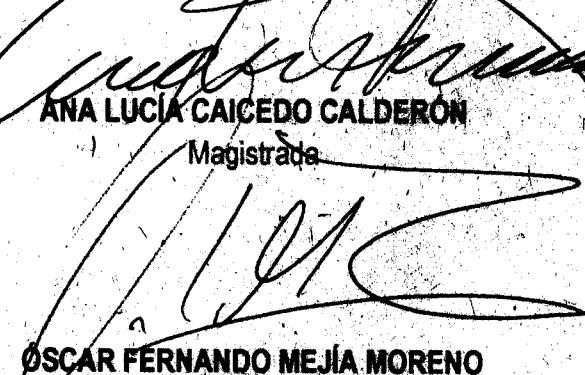
Magistrado Ponente

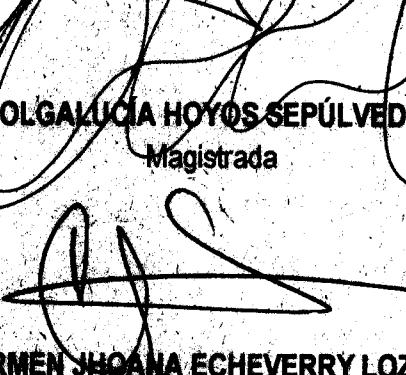
  
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

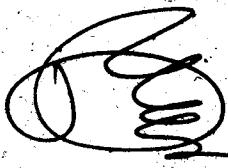
Magistrada

  
OLGACELIA HOYOS SEPÚLVEDA

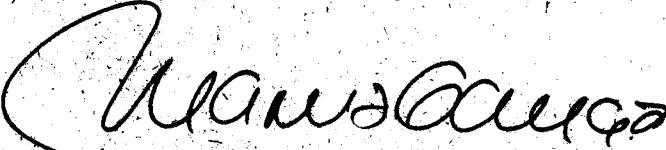
Magistrada

  
OSCAR FERNANDO MEJÍA MORENO  
Apoderado parte demandante

  
CARMEN JHOANA ECHEVERRY LOZANO  
Apoderada codemandante



**DIANA CARMENZA ECHEVERRY GALLÓN**  
Apoderada Codemandada



**MARILUZ GALLEGOS BEDOYA**  
Apoderada Colpensiones



**OSCAR ANDRES CORREA LOZANO**  
Secretario Ad-hoc

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



**GUÍAJURÍDICA**  
EN PENSIONES  
**Oscar Darío Ríos Ospina**  
Especialista en derecho del trabajo y de la seguridad social

Señores  
**MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA LABORAL**  
**E. S. D.**



---

Referencia:	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL</b>
Demandante:	<b>LORENA SAAVEDRA SAJAUS</b>
Demandado:	<b>COLPENSIONES</b>
Intervención ad Excludendum:	<b>LUZ STELLA CASTILLO CARDONA</b>
Radicado:	<b>66001310500320140045000</b>
Juzgado de origen:	<b>Tercero Laboral del Circuito de Pereira</b>
ASUNTO:	<b>RECURSO DE CASACIÓN</b>

---

**MARIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de interviniente ad excludendum, ante ustedes, presento RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

De los señores Magistrados,



**MARIA ALEJANDRA CARDONA ROJAS**  
C.C. 1.088.251.055  
T.P. 189885 del C.S DE LA J.

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira – Sala Laboral**  
**E. S. D.**

---

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LORENA SAAVEDRA SAJAUS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES Y LUZ STELLA CASTILLO C.</b>
<b>Litisconsorcio necesario:</b>	<b>JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2014-450</b>
<b>Juzgado origen:</b>	<b>Tercero Laboral Del Circuito De Pereira</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE CASACIÓN</b>

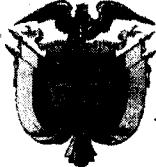
---

**OSCAR DARÍO RIOS OSPINA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte del Litisconsorcio Necesario señor **JORGE LUIS GOMES CASTILLO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 1.088.266.787 de Pereira, ante ustedes, presento **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**, contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

De los señores Magistrados,

**OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**  
**C.C. 15.380.337 de la Ceja-Ant.**  
**T.P. 115.384 del C.S. de la J.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**



**SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA**

Radicado: 66001-31-05-003-2014-00450-03

Demandante: Lorena Saavedra Sajaus

Demandado: Colpensiones y otro

15

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

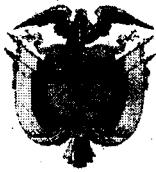
Pereira, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El término de que disponían las partes para interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso, transcurrió durante los 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de febrero de 2019 y 1, 4, 5, 6, 7 de marzo de 2019.

Dentro del mismo la demandante ad excludendum Luz Stella Castillo Cardona y el codemandado Jorge Luis Gómez Castillo allegaron sendos escritos en un (1) folio cada uno, mediante el cual interpusieron dicho recurso de la Judicatura.

**Inhábiles:** 16, 17, 23, 24, de febrero de 2019 y 2, 3 de Marzo de 2019.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario



SALA LABORAL  
PEREIRA - RISARALDA

Radicación: 003-2014-00450-03  
Demandante: Lorena Saavedra Sajaus  
Demandado: Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

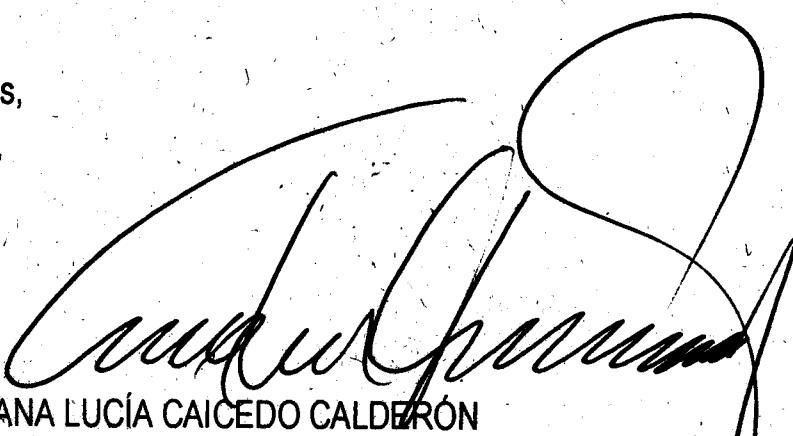
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

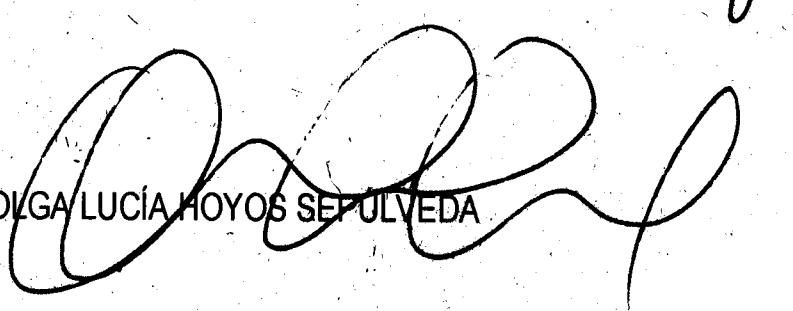
Pereira, doce [12] de marzo de dos mil diecinueve [2019]

Como quiera que el Magistrado Ponente del presente proceso, se encuentra en uso de compensatorio por *hábeas corpus*, a efectos de atender lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 11 de los corrientes meses y año, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54.846, instaurada por Jorge Luis Gómez Castillo contra este Tribunal, se dispone el envío íntegro del expediente en calidad de préstamo, previa anotación en el sistema radicador.

Cúmplase.

Las Magistradas,

  
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

  
OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira  
Sala Laboral - Secretaría

RADICADO: 66001-31-05-003-2014-00450-03  
DEMANDANTE: LORENA SAAVEDRA SAJAS  
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

## CONSTANCIA DE REMISIÓN

Pereira, trece [13] de marzo de dos mil diecinueve [2019].

En la fecha se remite el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de conformidad con lo ordenado mediante auto proferido el día once [11] de marzo del presente año por el Magistrado Fernando Castillo Cadena dentro de la tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO** en contra de esta Sala y radicada con número 54846.

La actuación consta de:

1. Dos [2] cuadernos de primera instancia con seiscientos dieciséis [616] folios y doce [12] Cd's.
2. Un [1] cuaderno de segunda instancia con diecisiete [17] folios y un [1] Cd.

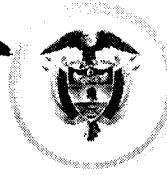
Ratna Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Se envía por correo de franquicia y se anexa oficio número 117.

República de Colombia

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario Sala Laboral



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

18

*[Handwritten signature]*  
MAY 2018

OSSCL No. 22236

Bogotá, 29 de Marzo de 2019

DOCTOR  
**DIEGO ANDRES MORALES GOMEZ**  
Secretario  
**Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De  
Pereira - Risaralda**  
Palacio De Justicia Calle 41 Carreras 7 Y 8  
Correo: seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co; salalaboral-  
pereira@hotmail.com  
PEREIRA - RISARALDA

**Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena**

**Ref. Acción Tutela No. 54846**

Radicado Único: 110010205000201900321-00

Accionante: Jorge Luis Gomez Castillo

Accionado: Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
De Pereira

Respetado Doctor:

Remito a su despacho, el proceso ordinario laboral de radicado No. 66001310500320140045000, que se solicitó en calidad de préstamo, para el trámite de la acción de tutela de la referencia, la cual tuvo sentencia el día 20 de Marzo de 2019, consta de Tres (3) cuadernos, 1-300, 301-617 y 17 folios y 11 cds.

Cordialmente,

*10-16.*

**MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS**  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

PROYECTO: NATALIA CORREA VALDERRAMA  
ESCRIBIENTE NOMINADO



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira  
Sala Laboral - Secretaría

19

RADICADO: 66001-31-05-003-2014-00450-03  
DEMANDANTE: LORENA SAÁVEDRA JASAU Y OTRO  
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

## CONSTANCIA

Pereira, ocho [8] de abril de dos mil diecinueve [2019].

En la fecha se recibe el expediente proveniente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el cual fue remitido de conformidad con lo ordenado mediante auto del 11 de marzo del presente año proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el Nº 54.846 instaurada por Jorge Luis Gómez Castrillo en contra de esta Sala.

La actuación consta de:

1. Dos [2] cuadernos de primera instancia con un total de seiscientos dieciséis [616] folios y doce [12] Cd's.
2. Un [1] cuaderno de segunda instancia con dieciocho [18] folios.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GOMEZ**  
Secretario Sala Laboral



SALA LABORAL  
PEREIRA - RISARALDA

Radicado: 04001-41-05/03/2014-00450-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones y otros

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros

MAGISTRADO: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

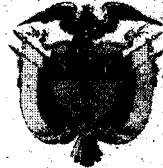
Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de los recursos de casación interpuestos por la interviniénte ad exclusandum Luz Stella Castillo Cardona y el vinculado Jorge Luis Gómez Castillo, frente a la sentencia dictada el 14 de febrero del año en curso en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Lucerna Sampereda Salas contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros.

Para el efecto es imperativo considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral solo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excede de Ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a \$59.370.920.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado, que denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora Luz Stella Castillo Cardona desde el 13 de febrero de 2014 y dispuso que el joven Jorge Luis Gómez Castillo, reconocido administrativamente como beneficiario la protección como hijo invalido del causante, no tenía derecho a la misma, dicho interés equivale para cada uno de los recurrentes al 50% del valor de las mesadas a que tendrían derecho desde esa fecha y hasta por el término que les faltaba para alcanzar su probabilidad de vida.

De acuerdo con las copias de las cédulas de ciudadanía que obran en el infolio (fs. 597 y 601 vto), se encuentra que los señores Castillo Cardona y Gómez Castillo nacieron el 8 de julio de 1958 y el 9 de abril de 1989, lo que se traduce en que para febrero de 2014 contaban con 65 y 24 años de edad cumplidos, y su expectativa de vida era de 22,7 y 56,1 años, respectivamente.

Sin incluir los incrementos futuros que tendría la pensión ni los intereses moratorios pedidos, efectuando el cálculo aún con el monto de la mesada pensional devengada



SALA LABORAL  
PEREIRA - RISARALDA

por el causante para la calenda de su deceso (\$5.731.700, año 2014) y con base en 13 mesadas anuales, el valor de las mismas para la señora Castillo Cardona ascendería a la suma de \$845.712.335 y en cuanto al joven Gómez Castillo a \$2.090.064.405.

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, los recursos fueron interpuestos dentro del término a qué alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que deben concederse.

No sobra agregar que, aun descontando al valor calculado respecto del hijo del causante, el monto del retroactivo reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en la Resolución SUB 59018 del 11 de mayo de 2017 por la suma de \$121.590.329, no se afectaría el interés para recurrir en su favor.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 4 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** los recursos de casación interpuestos por la interveniente *ad extiendum*, Luz Stella Castillo Cardona y el vinculado Jorge Luis Gómez Castillo contra la sentencia dictada el 14 de febrero del año en curso en este proceso.

República de Colombia

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Popente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SECRETARÍA  
SALA LABORAL

Pereira, 10 de mayo de 2019. CERTIFICO que por ESTADO de la fecha notificé a las partes el acto anterior.

Diego Andrés Gómez Sánchez  
NOTIFICANTE



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira  
Sala Laboral - Secretaría

RADICADO: 66001-31-05-003-2014-00450-08  
ACCIONANTE: LORENA SAAVEDRA SAJAS  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

## CONSTANCIA DE REMISIÓN

Pereira, veintitrés [23] de mayo de dos mil diecinueve [2019].

En la fecha se remite el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que se surta el recurso extraordinario de casación presentado por la interveniente ad-excludendum **Luz Stella Castillo Cardona** y el vinculado **Jorge Luis Gómez Castillo** contra la sentencia proferida en este proceso el día 14 de febrero de 2019.

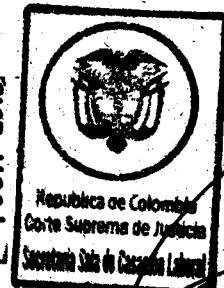
La actuación consta de un [1] cuaderno de primera instancia con seiscientos dieciséis [616] folios y doce [12] Cd's. Un [1] cuaderno de segunda instancia con veintidós [22] folios y un [1] Cd a folio doce [12]. Se envía por correo de franquicia y se anexa oficio número 264.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ  
Secretario

Oficio número 264  
Mayo 23 de 2019

Doctora  
**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria Sala de Casación Laboral  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Bogotá D.C.

Cordial Saludo,



De manera comedida remito a esa superioridad, por su digno intermedio, el expediente ordinario laboral promovido por **LORENA SAAVEDRA SAJAUS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otros radicado con el 66001-31-05-003-2014-00450-03 para que se surta el recurso extraordinario de casación presentado por la interveniente ad-excludendum **LUZ STELLA CASTILLO CARDONA** y el vinculado **JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO** contra la sentencia proferida en este proceso el día 14 de febrero de 2019.

La actuación consta de:

La actuación consta de un [1] cuaderno de primera instancia con seiscientos dieciséis [616] folios y docé [12] Cd's. Un [1] cuaderno de segunda instancia con veintidós [22] folios y un [1] Cd a folio doce [12].

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Atentamente,

  
**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario Sala Laboral

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL*

Fecha : 27/jun./2019

## ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

## NUMERO DE RADICACIÓN

**66001310500320140045001**

numero corte

85184

CORPORACION  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIO  
CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
002 4298 27/jun./2019

27/jun./2019

## DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
1088266787	JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO	
24323445	LUZ STELLA CASTILLO CARDONA	
1088266787	JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO	
1114091217	LORENA SAAVEDRA SAJAUS	
24323445	LUZ STELLA CASTILLO CARDONA	
9003360047	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	

**PARTE**

DEMANDANTE [REDACTED]   

DEMANDANTE [REDACTED]   

DEMANDADO [REDACTED]   

DEMANDADO [REDACTED]   

DEMANDADO [REDACTED]   

DEMANDADO [REDACTED]   

VISELP3AJ34

## **EMPLEADO**

ב-16. ט-ט

FabianCF

X2



en trámite R.

hasta 14/08/19.

3

85184-  
d. Castillo / Z-P

SALA LAB CORTE SUPREM

JUL 8'19 PM 211

Señores

CORT SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL

E.S.I.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ STELLA CASTILLO CARDONA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LORENA SAAVEDRA SAJAUS, JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO

RADICADO: 2014-450

**LUZ STELLA CASTILLO CARDONA**, mayor de edad, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes para manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 15.380.337 de la Ceja (Antioquia) y con tarjeta profesional N° 115.384 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación continúe con el proceso judicial de la referencia y en general para que represente mis intereses a lo largo de todo el proceso en mención.

Mi apoderado tiene las facultades generales previstas en el art. 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir, conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, renunciar, sustituir y reasumir este mandato, y en general para realizar todos los trámites inherentes al mismo.

Atentamente,

LUZ STELLA CASTILLO CARDONA  
C.C. 24.323.445 DE MANIZALES

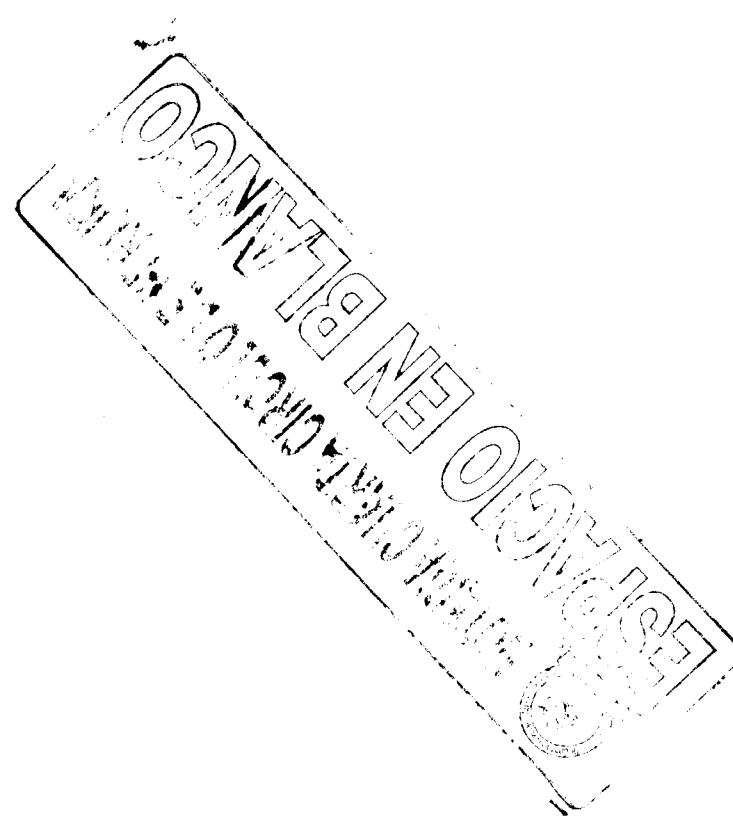
Acepto,

OSCAR DARIO RÍOS OSPINA  
C.C. 15.380.337 DE LA CEJA, ANTIOQUIA  
T.P. 115.384 DEL C. S. DE LA J.



1952. 10. 10. 10. 10.

US 1018 10



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE  
DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



101347

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Pereira, compareció:

Luz Stella Castillo Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0024323445 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



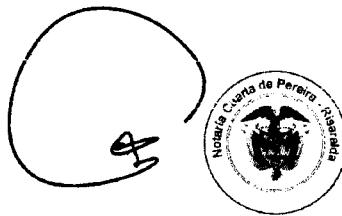
----- Firma autógrafa -----

6ywcsjuzhlky  
28/06/2019 - 16:25:35:621

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL y que contiene la siguiente información PODER.



GONZALO GONZÁLEZ GALVIS  
Notario cuatro (4) del Círculo de Pereira

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6ywcsjuzhlky

COSTILLO  
85184.

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

E.S.D

ASUNTO: ACEPTACION DE PODER

SALA LAB CORTE SUPREM  
JUL 9'19 PM 3:49

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

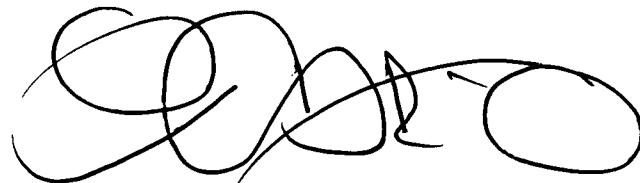
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CASTILLO CARDONA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES, LORENA SAAVEDRA, JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO.

RADICADO: 2014-450

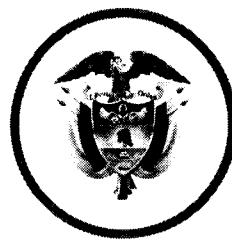
*[Signature]*  
1. Folio.

**OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 115.384 del C.S. de la J. y cedula No 15380337 por medio de este memorial, acepto el poder conferido por la señora LUZ STELLA CASTILLO CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No 24323445 de Manizales, para actuar en su representación en el proceso de referencia



**OSCAR DARIO RIOS OSPINA**  
C.C. No. 15.380.337 de La Ceja (Ant.)  
T.P. No. 115.384 del C. S. de la J.

**PEREIRA:** Calle 20 # 6-30 Of. 1103 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 333 1630 Cel: 312 776 7896  
**PEREIRA:** Cra. 8 # 18-60 OFICINA 404 | Edificio Esteban Valencia | Tel: 335 8699 Cel: 310 405 8610  
**MEDELLÍN:** Cra. 46 # 52-36 Oficina 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 531 2173 Cel: 305 292 3063  
**RIONEGRO:** Cra. 51 # 50-31 Of. 402 | Centro Comercial Parque Plaza | Tel: 531 2173 Cel: 321 815 1958  
**BOGOTÁ:** Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Tels: 282 2864 - 243 3876  
**ARMENIA:** Cra. 13 #17-22 Local 3-4 | Tel: 741 1267 Cel: 312 776 0082



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 85184**

**Acta 23**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve  
(2019)

**LUZ STELLA CASTILLO CARDONA Y OTRO vs.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES) Y OTROS.**

Admitanse los recursos de casación presentados por Luz Stella Castillo Cardona; Jorge Luis Gómez Castillo.

Dese traslado de los autos a la parte Recurrente: LUZ STELLA CASTILLO CARDONA, por el término legal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

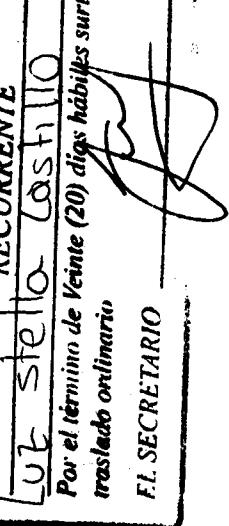
Notifíquese y Cúmplase.

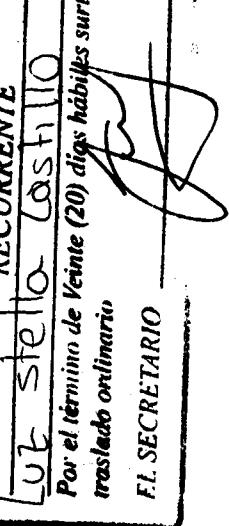
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL



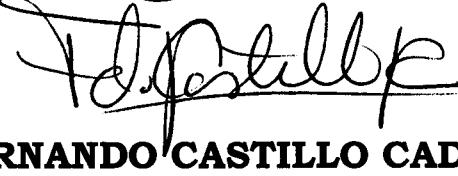
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL  
  
Se deja constancia que en la fecha y hora  
señaladas, queda ejecutoriada la presente  
providencia 16 JUL 2019 Hora: 5PM

Hoy: 16 JUL 2019  
D.C. 16 JUL 2019  
El Secretario: 

Bogotá, D.C. 17 JUL 2019  
Desde hoy a las ocho de la mañana quedó el expediente  
a disposición de la parte  
RECURRENTE  
F. J. SECRETARIO  


17 JUL 2019  
RECURRENTE  
F. J. SECRETARIO  


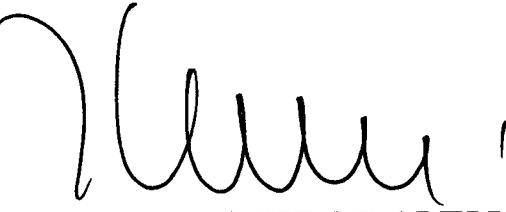
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

*No Firma por ausencia justificada*

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

  
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



Honorable:

MAGISTRADO(A) FERNANDO CASTILLO CADENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL  
D.C. - BOGOTÁ D.C.

SALA LAB CORTE SUPREM

Recibí  
JUL 24 '19 PM 2:47 2 folios

ASUNTO. PODER ESPECIAL  
RADICADO. 66001310500320140045001  
CORTE: 85184  
PROCESO: OPOSICIÓN  
ACCIONANTE: JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO-LUZ STELLA CASTILLO CARDONA

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Doctora **MANUELA PALACIO JARAMILLO**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.716.699 de Bogotá portadora de la Tarjeta Profesional No. 198102, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **COLPENSIONES**, realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

La apoderada queda investida de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandato para desistir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**  
Director de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
1.065.596.343 de Valledupar

Acepto,

*Manuela P*  
**MANUELA PALACIO JARAMILLO**  
CC. No. 1.020.716.699 de Bogotá  
TP. 198102 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita - **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

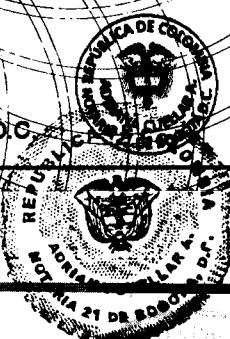
**ROCHA CUELLO MIGUEL ANGEL**

Identificado con C.C. 1.065.596.343  
y Tarjeta Profesional No. 198102-S-1  
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 19/07/2019 08:42:39 a.m.

Autentizo el reconocimiento

**ADRIANA CUELLAR ARANGO**  
Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.





www.notariatenlinea.com  
Ced.: W3A3A1IX6ZV8GEWYI

Ven por tu futuro

**NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D.C.

Ante Mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá

D.C. (E). Compareció

Manuela Palacio 22 Jul. 2019  
Jaramillo T.P 198.102  
Quien exhibió la C.C.  
Monroe P 1.020.716.699

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia



*[Handwritten signature over the stamp]*

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1065596343, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado desde el veinte (20) de marzo de 2019, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajador Oficial en el cargo de DIRECTOR CODIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR CODIGO 130 GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de la Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos y misiones.
8. Implementar y vigilar las metodologías, asisténdares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponde a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.

16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que corresponden al área y que no sean competencia de otras dependencias.

17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiere.
22. Participar en la identificación, monitoreo y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol y en el desarrollo y sostentamiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas salivas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cultivo integral de su salud suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente a los y condiciones insseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurre una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le assigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandado o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

GOBIERNO  
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co

8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el asistimiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el clero de las solicitudes de cumplimiento de sentencia, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccional el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direcciones adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicituds y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., al veinte (20) de marzo de 2019.

*Sony Yanet Martínez Vergara*  
SONY YANET MARTÍNEZ VERGARA  
PROFESIONAL MÁSTER CODIGO 320 GRADO 08  
con asignación de funciones de  
Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó María C. Guerrero *M.C.*  
Elaboró Sonia A. García *S.A.G.*

www.colpensiones.gov.co

GOBIERNO  
DE COLOMBIA

GOBIERNO  
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co

SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORAL

---

9

Radicado Interno Corte: **85184**

Al despacho del magistrado ponente **Dr. Fernando Castillo Cadena**, expediente contentivo del recurso, le informo que el traslado a la parte recurrente **Luz Stella Castillo Cardona**, inició el 17 de julio de 2019 y venció el 14 de agosto del mismo año.

No fue recibida sustentación al recurso dentro del término legal, el 8 de julio de 2019 se recibió poder especial conferido al doctor Oscar Ríos por parte de Luz Stella Castillo Cardona (fls. 3-5).

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento los días: 20, 21, 27, 28 de julio; 3, 4, 7, 10, y 11 de agosto de 2019.

Se recibió poder especial conferido a la doctora Manuela Palacio Jaramillo, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fls. 7-8).

Provea el despacho,

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2019.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO  
Secretaria

# SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORAL

---

Radicado Interno Corte: **85184**

Al despacho del magistrado ponente **Dr. Fernando Castillo Casen**, demanda de casación suscrita por el abogado Oscar Darío Ríos Ospina, le informo que el 20 de agosto se recibió junto con memorial en el que el apoderado afirma que la demanda fue enviada a la secretaría general desde el pasado 14 de agosto; lo anterior en 18 folios.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2019.



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO  
Secretaria

18-F  
SALA LAB CORTE SUPREM

AGO 20 '19 AM 10:57

Magistrado Ponente  
**Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA**  
Sala de Casación Laboral  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Bogotá D.C.

85187

**ASUNTO:** SOLICITUD DE SUSTENTACION DE RECURSO DE CASACION.  
**REFERENCIA:** CASACION  
**RADICADO:** 5.348 (2014-045001)  
**ACCIONANTE:** JORGE LUIS GOMEZ CARDONA – LUZ STELLA CASTILLO CARDONA  
**ACCIONADA:** COLPENSIONES.

**OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, mayor y vecino de Medellín identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.380.337 de la Ceja (ant), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 115.384 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE LUIS GOMEZ CARDONA** y de la señora **LUZ STELLA CASTILLO**, de manera respetuosa me dirijo a usted para allegarle el escrito de sustento del recurso de CASACION, toda vez que el día 14 de agosto este fue enviado por correo electrónico al correo [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) pero hasta la fecha el escrito no aparece en la secretaría general de la corte y según lo que me indican no lo encuentran en el correo electrónico, por tal motivo el día de hoy radico el escrito fuera de tiempo con la constancia de envió el día 14 de agosto y le solicito muy respetuosamente se me sea tenido el presente escrito para darle la continuidad al trámite de CASACION

Anexo lo enunciado en ocho (17) folio.

Recibiré notificaciones en la Calle 12 No. 7 – 32 oficina 1007. Bogotá o en el correo [miguel.cortes.guiajuridica@gmail.com](mailto:miguel.cortes.guiajuridica@gmail.com)

Sin más de Usted y con notas de respeto,

Atentamente,

**OSCAR DARIO RIOS OSPINA**

C.C. No. 15.380.337 La Ceja (Ant.)  
T.P. No. 115.384 del C.S. de la J.



Buscar en el correo electrónico

## RV: Sustentacion Recurso de Casacion: Jorge Luis Gomez Ca

**Dani Londoño <dalo369@hotmail.com>**

para mí

**De:** Dani Londoño**Enviado:** miércoles, 14 de agosto de 2019 12:07 p. m.**Para:** Secretaría de la Sala Laboral <[secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>**Asunto:** Sustentacion Recurso de Casacion: Jorge Luis Gomez Castillo Y Luz Stella Castillo[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

DOCTOR  
FERNANDO CASTILLO CADENA  
MAGISTRADO PONENTE  
SALA DE APPEAL LABORAL  
CORTES SUPREMA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ

No h:  
reci  
Inic  
nt

OSCAR DARIO RIOS OSPINA, mayor y vecino de Medellín

**dani 1.pdf**[Responder](#)[Reenviar](#)

DOCTOR  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
MAGISTRADO PONENTE  
SALA DE CASACION LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
BOGOTA

**OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como se aprecia al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte recurrente, con todo respeto a usted manifiesto que presento escrito con que sustento el recurso de CASACION, en el proceso de la referencia.

### I. PARTES PROCESALES

RECURRENTE: JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO  
OPOSITOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. -  
RADICACION NUMERO: 59.348 (03-2014-0450)

### II. SENTENCIA IMPUGNADA EN CASACION

La proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el 14 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a la Entidad de seguridad social que funge como accionada.

### III. RESUMEN DE LOS HECHOS LITIGIOSOS

#### DEMANDA LORENA SAAVEDRA SAJAUS.

##### HECHOS.

Manifiesta la demandante que nació el 11 de abril de 1990, que el señor José Eliecer Gómez Cardona nació el 8 de mayo de 1950, que formó unión marital de hecho con el señor Jorge Eliecer Gómez Cardona el 13 de mayo del 2008 y contrajeron matrimonio civil el 3 de agosto de 2011 en la notaría 5<sup>a</sup> del círculo de Pereira, el señor Gómez Cardona disfrutaba de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, que la comunidad de vida de la pareja



permaneció hasta el 13 de febrero de 2014 cuando falleció el señor José Eliecer, que el causante se encontraba divorciado de la señora Luz Stella Castillo Cardona desde el 28 de octubre de 2008 , indica la demandante que fue ella quien atendió y se responsabilizó del cuidado del causante incluso fue nombrada como su curadora hasta el momento de su muerte, consecuencialmente presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES la cual le fue negada en consideración a la solicitud presentada por la señor Luz Stella Castillo Cardona siéndole reconocida en un 50% a Jorge Luis Gómez Castillo.

#### PRETENSIONES.

Solicita la demandante se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su cónyuge José Eliecer Gómez Cardona y se condene a COLPENSIONES a pagarle dicha pensión, los intereses de mora, la indexación y costas del proceso.

#### CONTESTACION LUZ STELLA CASTILLO CARDONA

Frente a los hechos manifestó de algunos no ser ciertos, otros no constarle y otros ser ciertos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación demandada.

#### CONTESTACION JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO.

Frente a los hechos manifestó de algunos no ser ciertos, otros no constarle y otros ser ciertos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación demandada.

#### DEMANDA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA.

##### HECHOS.

Manifiesta la demandante que contrajo matrimonio con el señor José Eliecer Gómez Cardona el 17 de septiembre de 1977 y en el año 2008 realizaron cesación de los efectos civiles del matrimonio católico mediante sentencia proferida por el juzgado 2º de familia de Pereira, sin embargo no establecieron domicilios separados sino que continuaban compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de la muerte del señor José Eliecer el 13 de febrero de

2014, indica el causante contraio matrimonio con la señora Lorena Saavedra Sajaus sin explicación alguna pues aun convivía con ella y solo establecieron domicilios separados hasta el año 2011 pero se quedaba largas temporadas en casa de la actora, afirma que hasta el momento del deceso del causante se comportaron como una pareja permaneciendo la solidad y amor mutuo, además dependía económicamente de él al igual que su hijo Jorge Luis Gómez Castillo, que fue ella quien se quedó con el cuerpo en la preparación fúnebre pues la señora Lorena manifestó desinterés y poco apego por su cónyuge, que presentó solicitud de sustitución pensional ante COLPENSIONES la cual le fue negada para dejarla en suspenso por la controversia entre las reclamantes, que se encuentra en estado de miseria y abandono pues era el causante su apoyo y el de su hijo discapacitado.

#### PRETENSIONES.

Solicita la demandante se declare que le asiste derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante y se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle sustitución pensional, retroactivo, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

Adicionalmente solicito la vinculación de Jorge Luis Gómez Castillo hijo del causante.

#### CONTESTACION LORENA SAAVEDRA SAJAUS.

Frente a los hechos manifestó de algunos no ser ciertos, otros no constarle y otros ser ciertos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación, la dirección de correspondencia no es un hecho que permita la declaración de la unión marital o convivencia por más de 5 años con el ánimo de construir familia, mala fe de la demandante y la innominada.

Culminado el debate probatorio, el Juzgado Tercero Laboral de del Circuito de Pereira, puso fin a la primera instancia, mediante sentencia en que

Llegado el expediente Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por alzada interpuesta por el apoderado de la demandante, esta Corporación Judicial, CONFIRMÓ y condenó en costas a la apelante.



#### IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Persigue el recurso la **CASACION PARCIAL** del fallo recurrido, en cuanto confirmó la absolución dispuesta por el A quo en relación con **JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO**, para que en subsiguiente **SEDE DE INSTANCIA** se sirva **REVOCAR** el fallo de primer grado y en su lugar o mantenga el derecho pensional otorgado en sede de tutela o condene a **COLPENSIONES** a su reconocimiento a favor de **JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO**, junto con los intereses moratorios. Se provea sobre costas.

#### V. CAUSALES DE CASACION

Al amparo de lo normado en los artículos 60 del decreto 528 de 1964 y 51 del Decreto 2651 de 1991, llevado a legislación permanente por el 162 de la ley 446 de 1998, formulo los siguientes ataques.

#### VI. CARGO UNICO

Denuncio en la sentencia gravada, por la vía **directa**, **interpretación errónea** de los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. Artículos 42, 48, 53 Y 58 de la C. N.

#### SUSTENTACION DEL CARGO

El Tribunal dijo lo siguiente:

"Ahora, es del caso a notar que es posible que de un hijo o hija concurran dos condiciones, una de ellas que se encuentra al momento del deceso estudiando y que por ello sea beneficiario de la prestación de sobrevivientes, a pesar de ser mayor de 18 años, caso en el cual se le mantendrá hasta los 25 años de edad; y que además se encuentre en estado de invalidez y por ello dependa del filiado pensionado. Pues bien, en estos casos es necesario indicar que el reconocimiento debe hacerse por razón de la invalidez, pues es esta situación la que ampara de manera permanente al hijo o hija hasta tanto se mantenga tal invalidez. Pero si tal merma en la capacidad de trabajo se estructuró con posterioridad al deceso de Gómez Cardona y mediara un lazo entre dicha estructuración y el reconocimiento temporal por incapacidad en razón de los estudios, el deber probatorio del interesado necesariamente debe ser diferente, puntualmente, se debe encaminar a evidenciar que: a pesar de haber superado los



25 años o ya no estar estudiando, sigue dependiendo del aporte que su progenitor le dispensaba, que el mismo se torna indispensable y necesario para el sostenimiento propio. Ello por la hipotética razón de que al tratarse de un hecho calificado o conocido con posterioridad al deceso del causante de la prestación, su tratamiento probatorio implica un rigor especial tendiente a evidenciar la situación de dependencia económica por causa de la invalidez, que es lo que permite el acceso al derecho.

Trayendo al caso además las anteriores consideraciones, encuentra la Colegiatura que el razonamiento de primer grado debe avalarse por cuanto si bien no hay duda de la calidad de hijo y de discapacitado que ostenta el señor Gómez Castillo, lo cierto es que se echa de menos la prueba de dependencia económica, pues muy a pesar de lo admitido por la demandante en el interrogatorio de parte de ella que ella misma entregaba el dinero al referido Jorge Luis, tal obligación obedecía no a la dependencia económica generada por la invalidez alegada, sino por el cumplimiento propio de la obligación alimentaria que le incumbía al señor José Eliecer con su hijo menor de 25 años y que se encontraba cursando estudios, lo que motivó que en un primer momento Colpensiones le hiciera el reconocimiento correspondiente a la prestación hasta el momento de cumplirse los 25 años. Sin embargo, ninguna prueba hay de que con posterioridad a tal calenda el señor Jorge Luis dependía de su padre fallecido por razón de su invalidez, de ver que le incumbía evidenciar en este proceso en el cual se discutía el reconocimiento del 100% de la prestación pensional. Tal situación no queda zanjada o resuelta con el desafortunado reconocimiento que hizo col pensiones en acto administrativo SUB 59018 del 11 de mayo de 2017, del folio 604 y siguientes, pues era deber del interesado acreditar al interior de esa actuación la dependencia económica, amén que estaba en discusión la totalidad del derecho.

Así las cosas, encuentra esta sala que la decisión de la juez es acertada y por lo mismo deberá confirmarse. En cuanto a los costos, estos correrán por cuenta de los recurrentes. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Laboral, Sala de Decisión número cuatro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley falla: confirma la Sentencia proferida el 16 de mayo de 2017 del juzgado Tercero Laboral, del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario de la referencia...”.

Luego entonces, tanto el Juez de instancia, como el Tribunal Superior de Medellín al confirmar la sentencia del Juez a-quo, cometieron un error interpretativo de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, al darle un sentido y alcance distinto a su genuina intelección mirada desde el caleidoscopio no sólo de la razón, sino

también, desde la arista teleológica que embebe dicha norma, que no es otro que amparar al hijo (a) menor de edad o en situación invalidez, ante el fallecimiento del pilar económico del hogar, pues:

"Sin duda, la sustitución pensional, y ello es aplicable a la pensión de sobrevivientes, propende por hacer menos traumáticos los efectos de la muerte del miembro que era el soporte económico del núcleo familiar, en perspectiva de que los integrantes de éste no queden desamparados y cuenten con ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades.

"De tal suerte que esa prerrogativa protege el estado de desamparo a que, abruptamente, se ven sometidos los causahabientes del pensionado que fallece, del que dependían económicamente, en la medida en que sin su apoyo no les es dable atender sus requerimientos materiales y espirituales. "Ampara, pues, a las personas que forman parte del grupo familiar del causante que no pueden procurar, por sus propios medios, su subsistencia material, por su incapacidad física y económica. (...)" Sentencia con radicación No 35703 del 4 de noviembre de 2009, M.P., Dr., CAMILO TARQUINO GALLEGOS.

Y se advera que el Tribunal equivocó el sendero interpretativo, pues si bien mi mandante, no ostentaba la condición de invalido al momento de fallecer su padre, de quien pretende derivar la sustitución pensional, además de no ser menor de 18 años de edad como lo reclama la norma en comento, ello per se, no constituye razón suficiente para negar un derecho en ciernes, ya que la minoría de edad se debe interpretar a la luz de lo previsto en la ley 27 de 1977 (menor de 18 años), situación que de suyo, torna a mi mandante en incapaz, que sumado a la invalidez sobreviniente, así fuera en fecha posterior al fallecimiento del causante, no desnaturaliza su condición de beneficiario legítimo, pues no se pierda de vista que la condición de menor de edad o la de pretenso beneficiario de la pensión hasta los 25 años por razón de sus estudios, tienen la virtualidad de ser fuente autónoma e inmediata de derechos pensionales, atendiendo a que están inspirados legalmente en un mismo objetivo, que no es otro que procurar una subsistencia en condiciones dignas y justas a quien por razones de edad, ora de escolaridad, deba necesitar el apoyo filial para tales efectos.

Ello es así, pues dada la protección constitucional y legal de los derechos de los menores de edad y más aún que se invaliden en



esa temporalidad, se impone acciones afirmativas por parte del Estado, para abrigarlos ante la desprotección que ipso facto se presenta ante la muerte del bastión de la economía del hogar, pues resulta ser un hecho notorio la precariedad o nula posibilidad que tienen los menores de edad de ingresar al mercado laboral; situación que se agrava aún más, cuando siendo menores de edad están en situación de discapacidad cognitiva. Frente a este tópico resulta oportuno y congruente la disquisiciones del Alto Tribunal en sentencia con Radicación 35703 de 2009, que más adelante se rememora in extenso: "De verdad que el hijo que enfrenta esa situación conserva su estado inicial de desamparo, como que siempre ha carecido de la capacidad laboral necesaria para atender las exigencias de su congrua subsistencia. En realidad no ha desaparecido su dependencia económica. En momento alguno de su vida ha llegado a ser autosuficiente, esto es, no ha tenido los ingresos y recursos económicos que le permitan, sin el auxilio y la ayuda de otros, cubrir sus necesidades.

"A no dudarlo, la invalidez que le sobrevino le ha cerrado, mientras ella se mantenga, cualquier oportunidad de procurarse las herramientas que le posibiliten el acceso al mundo del trabajo. Su invalidez traduce la imposibilidad de realizar las labores propias de un empleo u oficio, a cuya sombra pudiera arbitrar recursos para cuidar, por sí mismo, de una existencia digna y decorosa."

Por tanto, mi mandante, no sólo había llegado a la mayoría de edad cuando murió su padre, sino también, que ya mayor de edad se invalidó, situación que de suyo impone una lectura teleológica y sistemática de las normas que regulan la Seguridad Social, antes y después del advenimiento de la Constitución Política de 1991 y de su articulación a través de la ley 100 de 1993. Y no, como se dijo en precedencia y como lo revela las disquisiciones del Tribunal, una aplicación literal de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, ya que en su exégesis y en subsunción plausible dado el contexto planteado, el hecho que la demandante no fuera inválida al momento del deceso del causante, no se erige en barrera infranqueable para el reconocimiento de la sustitución pensional, pues mientras el descendiente aspirante a esta prestación no arribe a los 25 años que es la edad que cierra el beneficio de la prestación para hijos mayores estudiantes, no ha perdido el derecho que, en el evento de escolarizarse, recupera.

La condición de inválido, hace presumir la dependencia económica que reclama el Tribunal, conforme lo prevé de manera diáfana el



artículo 411 del Código Civil vigente para aquella época (y por su supuesto su no escolaridad al momento del deceso del ascendiente por razones de su invalidez).

Siguiendo este hilo conductor y para sustentar el desconocimiento del precedente o de la doctrina probable, la Sala de Casación Labora de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 30.700 del 3 de diciembre de 2007, 31.882 del 15 de mayo de 2008 y en la sentencia que se viene rememorando, dijo in extenso, dijo:

“(...) De acuerdo con lo anterior, es pertinente reiterar, como lo ha precisado la Sala, que en virtud de la aplicación inmediata de la Ley, los conflictos de pensión de sobrevivientes deben resolverse con base en las normas vigentes a la fecha en que fallece el pensionado o afiliado, salvo algunas excepciones que se han admitido por la jurisprudencia, para garantizar el derecho a los beneficiarios que se encuentran en situaciones especiales.

Precisamente, el caso aquí debatido, corresponde a uno de esos aspectos que tiene una particularidad especial, consistente en que si bien la invalidez del demandante no se había estructurado cuando se produjo la muerte de su progenitor, esa sola circunstancia no es suficiente para negar el derecho pretendido, por cuanto esa condición invalidante le sobrevino siendo menor de edad y en el momento en que estaba percibiendo la pensión de sobrevivientes.

La situación advertida, conlleva a que la Sala, motivada en razones de justicia, y atendiendo los principios rectores que inspiran el Sistema de Seguridad Social, así como los fines protectores que justifican el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, en especial, de los menores de edad e inválidos con dependencia económica, acceda al derecho pretendido, máxime que, en el presente asunto, el actor mantiene latente su situación de desamparo, porque nunca tuvo la oportunidad de ingresar al mercado laboral para procurarse una autosuficiencia económica, en principio por su minoría de edad y, posteriormente, por su condición de interdicto por demencia.

Precisamente, en un asunto de características similares a las que se debaten en este proceso, la Corte tuvo la oportunidad de fijar su criterio a ese respecto; en la sentencia que rememora el censor, del 3 de diciembre de 2007, radicación 30700, se dijo:

“Corresponde entonces emprender el estudio del aspecto objeto de inconformidad de la censura, que radica en que la



21

invalidez que sobreviene al menor que está percibiendo una pensión de sobrevivientes, le permite conservar el derecho a mantener esa prerrogativa de manera vitalicia cuando se encuentra en la imposibilidad de vincularse laboralmente en razón de su minusvalía física.

"El espíritu que orienta las normas que regulan la pensión de sobrevivientes en la Ley 100 de 1993 y en particular de su artículo 43, es el de proteger a los beneficiarios del pensionado o trabajador fallecido con derecho a causar esta garantía, que están en incapacidad física y económica de proporcionarse su propia subsistencia material, luego es perfectamente válido entender, que esa condición en el caso de los menores no desaparece cuando en ese estadio de su vida sufren una contingencia que les causa una invalidez, que les cercena la oportunidad de obtener una preparación para ingresar al mundo laboral o en todo caso de encontrarse ante la imposibilidad material de ejecutar las tarea propias de un cargo o empleo en virtud a la minusvalía adquirida.

"El menor que sufre una contingencia que le origina la disminución de la capacidad laboral, mantiene por ese hecho sobreviniente su incapacidad para laborar, luego desde el punto de vista social, legal y en particular de los postulados de protección de la seguridad social, surge con lógica que, el menor nunca tuvo la capacidad laboral necesaria para atender su congrua subsistencia y por ende su dependencia no desapareció, luego es obvio que ésta se mantenga inalterable a cargo de la seguridad social, por cuanto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 protege tanto al hijo menor del afiliado como a su hijo invalido sin consideración a la edad y sin que tal condición genere al momento de su deceso un tratamiento distinto.

"Para la Sala no cabe la menor duda que el asunto que ocupa la atención es el estado que se protege cual es el "desamparo", que si bien inicialmente fue la minoría de edad, luego fue la invalidez estructurada dentro del tiempo que aún tenía esa condición inicial, por ello, no puede ser resuelta con el mismo rasero de otras controversias, dado que las particulares circunstancias que rodean la presente casuística ameritan desentrañar el espíritu teleológico de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, acudiendo en consecuencia a criterios de equidad y de justicia, para de esa forma poder entender, que si la razón de ser de las normas que han gobernado el derecho de los causahabientes a suceder al causante en el goce pensional, se apoya en postulados de protección, afecto, solidaridad y amparo, respecto de aquellas personas que han dependido económicamente del asegurado, no existe fundamento



alguno para suspender el pago de tal prestación al hijo del causante, por el hecho de haber adquirido la mayoría de edad, cuando a éste, aún siendo menor de edad <9 años>, le sobrevino una invalidez superior al 50% que le impidió ser autosuficiente".

Lo anterior, fue reiterado en la sentencia del 15 de mayo de 2008, radicación 31882, donde además de las razones que allí se expusieron, la Sala indicó:

"Se trata de definir si la invalidez que sobreviene al hijo que está percibiendo una sustitución pensional lo legitima para conservar ese derecho hasta que mantenga tal estado, frente al hecho incontrastable de su imposibilidad de obtener una vinculación laboral, justamente, por su minusvalía física.

"En el horizonte de la solución de esta casuística, se impone explorar la razón de ser de la sustitución pensional, el espíritu que la alienta y la teleología a que apunta.

"Sin duda, la sustitución pensional, y ello es aplicable a la pensión de sobrevivientes, propende por hacer menos traumáticos los efectos de la muerte del miembro que era el soporte económico del núcleo familiar, en perspectiva de que los integrantes de éste no queden desamparados y cuenten con ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades.

"De tal suerte que esa prerrogativa protege el estado de desamparo a que, abruptamente, se ven sometidos los causahabientes del pensionado que fallece, del que dependían económicamente, en la medida en que sin su apoyo no les es dable atender sus requerimientos materiales y espirituales.

"Ampara, pues, a las personas que forman parte del grupo familiar del causante que no pueden procurar, por sus propios medios, su subsistencia material, por su incapacidad física y económica.

"Son los sentimientos de afecto, solidaridad, amor los que crean firmes lazos entre los miembros de la familia, de los que brotan espontáneamente compromisos de protección y ayudas mutuas, que impulsan al integrante con autosuficiencia económica a procurar la superación de las necesidades de todo el círculo familiar, que encuentran en aquél, amén del natural respaldo



espiritual y sentimental, un significativo y valioso sostén económico.

"Para la Corte tiene plena justificación jurídica y social que un hijo al que se le sustituyó la pensión de su padre, en principio, por su minoría de edad, y luego por su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, mantenga el derecho a la sustitución pensional, al sobrevenirle una invalidez estando en disfrute de esa prebenda prestacional.

"De verdad que el hijo que enfrenta esa situación conserva su estado inicial de desamparo, como que siempre ha carecido de la capacidad laboral necesaria para atender las exigencias de su congrua subsistencia. En realidad no ha desaparecido su dependencia económica. En momento alguno de su vida ha llegado a ser autosuficiente, esto es, no ha tenido los ingresos y recursos económicos que le permitan, sin el auxilio y la ayuda de otros, cubrir sus necesidades.

"A no dudarlo, la invalidez que le sobreveino le ha cerrado, mientras ella se mantenga, cualquier oportunidad de procurarse las herramientas que le posibiliten el acceso al mundo del trabajo. Su invalidez traduce la imposibilidad de realizar las labores propias de un empleo u oficio, a cuya sombra pudiera arbitrar recursos para cuidar, por sí mismo, de una existencia digna y decorosa.

"Por consiguiente, el hijo tiene derecho a que la sustitución de la pensión se mantenga inalterable, a cargo del sistema de seguridad social o del empleador, como en la ocurrencia de autos.

"No puede perderse de vista que las leyes 33 de 1973, 100 de 1993 y 797 de 2003 consagraron la vocación jurídica del hijo menor o inválido (sin consideración a la edad) a sustituir a sus progenitores en el goce de la pensión. Es decir, la minoría de edad y la invalidez del hijo reciben un mismo tratamiento jurídico. Ello encuentra veneno en que en ambas hipótesis el hijo no tiene la capacidad laboral que comporte la atención, por sus propios medios, de su congrua subsistencia".

Una interpretación sistemática de esas normativas debe hacerse a la luz del principio que rigen la seguridad social y, se insiste, la especial protección Estatal a ese grupo de población, expresada en una decisión judicial que consulte esas normatizaciones.

En sentencia del 3 de diciembre de 2007, radicación 30.700, en un caso similar al debatido, había dicho esa Sala de la Corte:

"Al resolver el caso de un menor de edad en goce de la sustitución pensional, que a los nueve (9) años de edad le sobrevino una invalidez, esta Sala de la Corte, en sentencia de 3 de diciembre de 2007 (Rad. 30.700), en criterio, que pese a tratarse de una norma legal posterior a la que utilizó el Tribunal, resulta aquí aplicable por regular una institución que, como la pensión de sobrevivientes, participa, en lo esencial, del mismo objetivo protector de la sustitución pensional, adoctrinó:

"El espíritu que orienta las normas que regulan la pensión de sobrevivientes en la Ley 100 de 1993 y en particular de su artículo 43, es el de proteger a los beneficiarios del pensionado o trabajador fallecido con derecho a causar esta garantía, que están en incapacidad física y económica de proporcionarse su propia subsistencia material, luego es perfectamente válido entender, que esa condición en el caso de los menores no desaparece cuando en ese estadio de su vida sufren una contingencia que les causa una invalidez, que les cercena la oportunidad de obtener una preparación para ingresar al mundo laboral o en todo caso de encontrarse ante la imposibilidad material de ejecutar las tareas propias de un cargo o empleo en virtud a la minusvalía adquirida.

"El menor que sufre una contingencia que le origina la disminución de la capacidad laboral, mantiene por ese hecho sobreviviente su incapacidad para laborar, luego desde el punto de vista social, legal y en particular de los postulados de protección de la seguridad social, surge con lógica que, el menor nunca tuvo la capacidad laboral necesaria para atender su congrua subsistencia y por ende su dependencia no desapareció, luego es obvio que ésta se mantenga inalterable a cargo de la seguridad social, por cuanto el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 protege tanto al hijo menor del afiliado como a su hijo invalido sin consideración a la edad y sin que tal condición genere al momento de su deceso un tratamiento distinto.

"Para la Sala no cabe la menor duda que el asunto que ocupa la atención es el estado que se protege cual es el "desamparo", que si bien inicialmente fue la minoría de edad, luego fue la invalidez estructurada dentro del tiempo que aún tenía esa condición inicial, por ello, no puede ser resuelta con el mismo rasero de otras controversias, dado que las particulares circunstancias



AS  
25

que rodean la presente casuística ameritan desentrañar el espíritu teleológico de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes, acudiendo en consecuencia a criterios de equidad y de justicia, para de esa forma poder entender, que si la razón de ser de las normas que han gobernado el derecho de los causahabientes a suceder al causante en el goce pensional, se apoya en postulados de protección, afecto, solidaridad y amparo, respecto de aquellas personas que han dependido económicamente del asegurado, no existe fundamento alguno para suspender el pago de tal prestación al hijo del causante, por el hecho de haber adquirido la mayoría de edad, cuando a éste, aún siendo menor de edad <9 años>, le sobrevino una invalidez superior al 50% que le impidió ser autosuficiente".

Igualmente, en sentencia del 15 de mayo de 2008, radicación No. 31.882, en un caso de ribetes similares al de autos, dijo esa Corporación Judicial:

"Al aplicarse a la tarea de examinar la cuestión de fondo planteada en los restantes cargos, se advierte que convoca la atención de la Sala un tema de una fina sensibilidad social, como todos los que tienen que ver con la existencia digna de los hombres, precisamente, la finalidad que persigue, la seguridad social.

"Se trata de definir si la invalidez que sobreviene al hijo que está percibiendo una sustitución pensional lo legitima para conservar ese derecho hasta que mantenga tal estado, frente al hecho incontrastable de su imposibilidad de obtener una vinculación laboral, justamente, por su minusvalía física.

"En el horizonte de la solución de esta casuística, se impone explorar la razón de ser de la sustitución pensional, el espíritu que la alienta y la teleología a que apunta.

"Sin duda, la sustitución pensional, y ello es aplicable a la pensión de sobrevivientes, propende por hacer menos traumáticos los efectos de la muerte del miembro que era el soporte económico del núcleo familiar, en perspectiva de que los integrantes de éste no queden desamparados y cuenten con ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades.

"De tal suerte que esa prerrogativa protege el estado de desamparo a que, abruptamente, se ven sometidos los causahabientes del pensionado que fallece, del que



dependían económicamente, en la medida en que sin su apoyo no les es dable atender sus requerimientos materiales y espirituales.

"Ampara, pues, a las personas que forman parte del grupo familiar del causante que no pueden procurar, por sus propios medios, su subsistencia material, por su incapacidad física y económica.

"Son los sentimientos de afecto, solidaridad, amor los que crean firmes lazos entre los miembros de la familia, de los que brotan espontáneamente compromisos de protección y ayudas mutuas, que impulsan al integrante con autosuficiencia económica a procurar la superación de las necesidades de todo el círculo familiar, que encuentran en aquél, amén del natural respaldo espiritual y sentimental, un significativo y valioso sostén económico.

"Para la Corte tiene plena justificación jurídica y social que un hijo al que se le sustituyó la pensión de su padre, en principio, por su minoría de edad, y luego por su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, mantenga el derecho a la sustitución pensional, al sobrevenirle una invalidez estando en disfrute de esa prebenda prestacional.

"De verdad que el hijo que enfrenta esa situación conserva su estado inicial de desamparo, como que siempre ha carecido de la capacidad laboral necesaria para atender las exigencias de su congrua subsistencia. En realidad no ha desaparecido su dependencia económica. En momento alguno de su vida ha llegado a ser autosuficiente, esto es, no ha tenido los ingresos y recursos económicos que le permitan, sin el auxilio y la ayuda de otros, cubrir sus necesidades.

"A no dudarlo, la invalidez que le sobreviene le ha cerrado, mientras ella se mantenga, cualquier oportunidad de procurarse las herramientas que le posibiliten el acceso al mundo del trabajo. Su invalidez traduce la imposibilidad de realizar las labores propias de un empleo u oficio, a cuya sombra pudiera arbitrar recursos para cuidar, por sí mismo, de una existencia digna y decorosa.

"Por consiguiente, el hijo tiene derecho a que la sustitución de la - pensión se mantenga inalterable, a cargo del sistema de seguridad social o del empleador, como en la ocurrencia de autos.

"No puede perderse de vista que las leyes 33 de 1973, 100 de 1993 y 797 de 2003 consagraron la vocación jurídica del hijo menor o inválido (sin consideración a la edad) a sustituir a sus progenitores en el goce de la pensión. Es decir, la minoría de edad y la invalidez del hijo reciben un mismo tratamiento jurídico. Ello encuentra veneno en que en ambas hipótesis el hijo no tiene la capacidad laboral que comporte la atención, por sus propios medios, de su congrua subsistencia...".

Solicito en consecuencia, Casar la decisión impugnada, y proceder conforme se pidió en el alcance de la impugnación.

**OTROSI. APORTO SUSTITUCION DE PODER.**

De la H. Magistrado Ponente,



OSCAR DARIO RIOS OSPINA  
T. P. No.115.384 C. S. de la J.  
C. C. No.15.380.337 de La Ceja

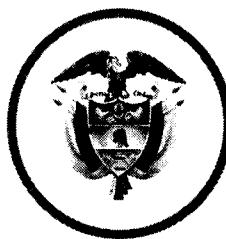
Medellín, agosto 14 de 2019.

18

28



988



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 85184**

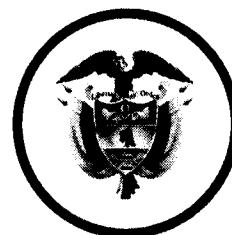
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**LUZ STELLA CASTILLO CARDONA vs.**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**(COLPENSIONES).**

Se solicita a la Secretaría de la Sala Laboral, comunicar a este despacho si fue recibida la sustentación del recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico el día 14 de agosto de 2019, tal y como lo afirma el apoderado de la parte recurrente mediante el memorial allegado a esta corporación el 20 de agosto del presente año.

Cúmplase,

  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL – 73909  
 Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2019

Despacho  
Doctor

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
 Magistrado de la Sala Casación Laboral  
 Corte Suprema de Justicia

*Asunto: Recurso extraordinario de casación*

*Radicado interno Corte **85184***

*C.U.R. 66001 31 05 003 2014 00450 01*

*Recurrente(s): Luz Estella Castillo Cardona*

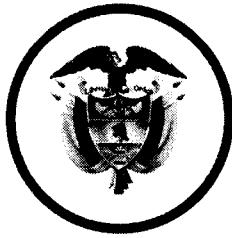
*Opositor(es): Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)*

*M.P: Dr. Fernando Castillo Cadena*

Estimado doctor:

En atención al auto proferido el 16 de septiembre del 2019, en el cual solicita «comunicar a este despacho si fue recibida la sustentación del recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico el día 14 de agosto de 2019, tal y como lo afirma el apoderado de la parte recurrente (...)\», le informo que una vez verificado el correo electrónico ([secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)), se constató de que ese día no fue recibida demanda de casación dirigida al proceso de la referencia e igualmente comunico que sí se recibió demanda de casación allegada por el remitente: [dalo369@hotmail.com](mailto:dalo369@hotmail.com) y suscrita por el doctor Nelson Alberto Salazar Botero, pero dirigida al proceso nº11001310501120160064301 con radicado interno de la Corte nº85162,el cual se encuentra al despacho del magistrado ponente, doctor Fernando Castillo Cadena, y en el que actúa como parte recurrente el señor Alberto Margarito Montaño.

Ahora, a fin de establecer la veracidad del correo electrónico que manifiesta el apoderado de la parte recurrente, se solicitó a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, la trazabilidad del correo enviado por el remitente: [dalo369@hotmail.com](mailto:dalo369@hotmail.com) el día 14 de agosto del 2019, en el que manifestó que: «con la validación se confirma que el mensaje descrito **NO** fue(ron) entregado(s) al servidor destino y al Buzón(es) de correo con el siguiente mensaje de error: “**mensaje demasiado grande para este destinatario**”».



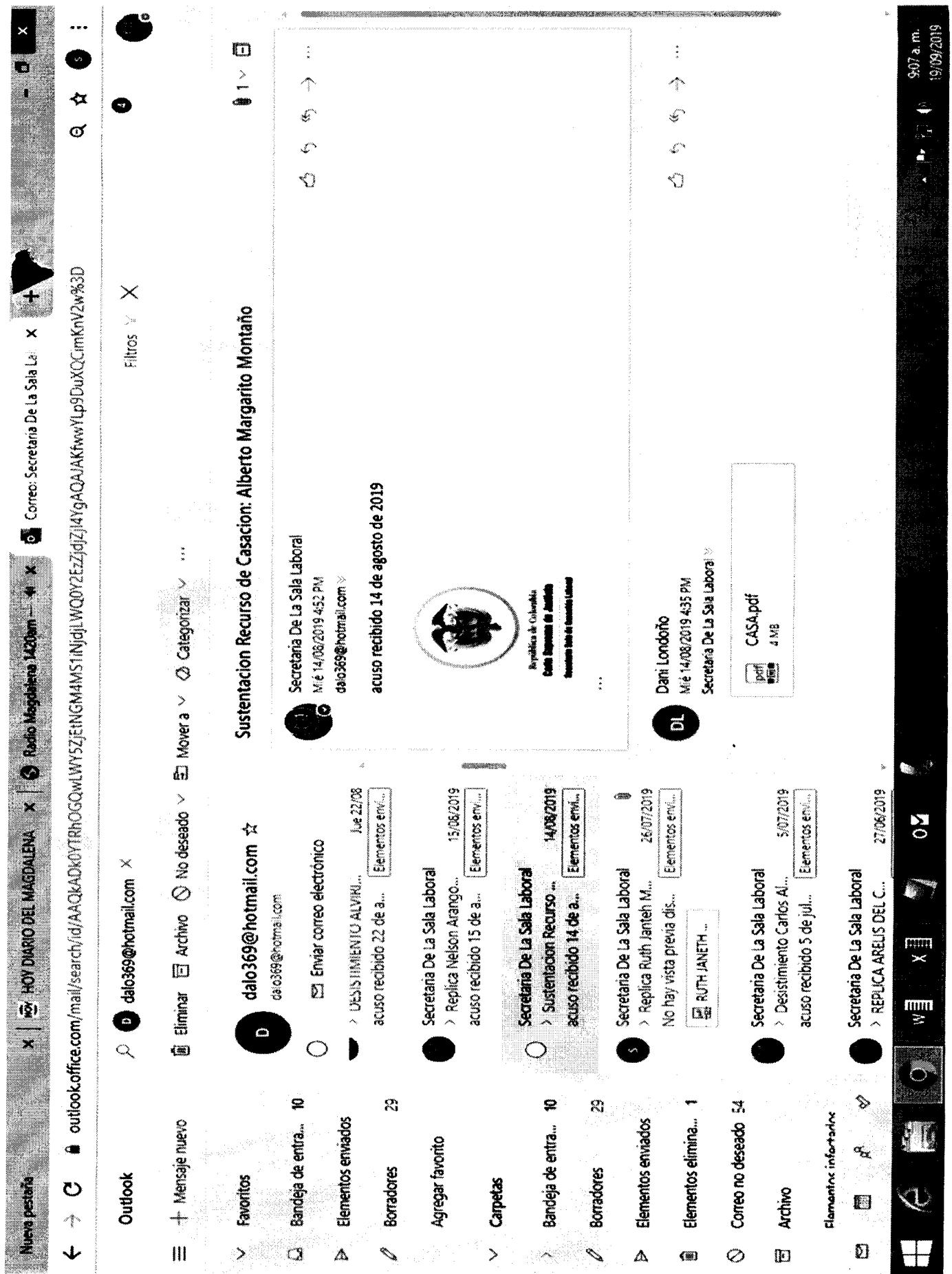
República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Anexo capture de pantalla de la bandeja de entrada del correo de la Secretaría Laboral, correo recibido el 14 de agosto para el proceso con radicado n°11001310501120160064301, y respuesta allegada por la Maestra de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO  
Secretaria





DOCTOR

FERNANDO CASTILLO CADENA

MAGISTRADO PONENTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOGOTÁ

**NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como se aprecia al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de las partes recurrentes, con todo respeto a usted manifiesto que presento escrito con que sustento el recurso de CASACIÓN, lo que hago de la siguiente manera:

### I. PARTES PROCESALES

RECURRENTE: **ALBERTO MARGARITO MONTAÑO**

OPOSITOR: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

RADICACION NUMERO: **11001310501120160064301**

### II. SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN

La proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 20 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario de dos instancias que el recurrente le sigue a la sociedad demandada.

### III. HISTORIA DE LOS HECHOS LITIGIOSOS

Se plasman los hechos en el libelo genitor:

1. El señor ALBERTO MARGARITO MONTAÑO, se vinculó laboralmente con la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE DESARROLLO AGRICOLA S.A. "COLDESA S.A.", en adelante extinta "COLDESA S.A.", mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando los cargos de obrero, operador de tractor y finalmente conductor de la ambulancia de la compañía, siendo el extremo inicial de su relación de trabajo, el día 30 de noviembre de 1963. :
2. Lugar de prestación personal del servicio: Lo fue el Municipio de Turbo-Antioquia, donde la extinta sociedad COLDESA S.A.; desarrollaba las actividades propias de su giro ordinario y del objeto de creación.
3. Sin que mediare una causa legal y justa, para dar por finalizado el vínculo laboral que existía entre el demandante y la extinta sociedad COLDESA S.A. y mediante misiva elaborada por funcionarios de la extinta sociedad "COLDESA S.A."; el señor ALBERTO MARGARITO MONTAÑO, suscribió

Responder a todos ▾ Eliminar  No deseado Bloquear ⋮

## RE: Solicitud de Seguimiento de Mensajes



Soporte Correo - Bogota

Mié 18/09/2019 9:19 AM

Secretaria De La Sala Laboral ⋮

Like ⌂ ⌂ ⌂ ⌂ ⌂ ⋮

secretarialaboral@cortesupre...

560 KB

Cordial saludo,

Se adjunta la traza solicitada, la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC(Coordinated Universal Time)) y la de Bogota - Colombia (UTC -5).

Nota 1: el formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo, estos ID son únicos para cada mensaje de correo.

Cordialmente.

**Wilson Andres Bernal Tiguaque**  
**Soporte Correo Electrónico CSJ**  
**[soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Teléfono (1) 3817200 Ext. 7564 - 7562

**De:** Soporte Correo - Bogota <[soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado el:** miércoles, 18 de septiembre de 2019 8:46

**Para:** Secretaria De La Sala Laboral <[secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Solicitud de Seguimiento de Mensajes



Nueva Solicitud de: Secretaria De La Sala Laboral

**Numero de la Solicitud:** 3679

Su solicitud quedó registrada correctamente y será atendida en un tiempo no mayor a 72 horas hábiles. Cualquier duda se puede comunicar a la línea de atención en Bogota (1) 5658500 Ext. 7564 – 7562 e indicar el número de la solicitud o responder este correo.

## DATOS DE LA SOLICITUD



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Se realiza la verificación del mensaje Enviado el día “8/14/2019 5:08:00 PM” desde la cuenta “dalo369@hotmail.com” con el asunto: “Sustentacion Recurso de Casacion: Jorge Luis Gomez Castillo Y Luz Stella Castillo”, y destinatario “secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co”

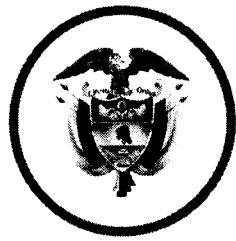
Con la validación se confirma que el mensaje descrito **NO** fue(ron) entregado(s) al servidor destino y al Buzón(es) de correo con el siguiente mensaje de error: “**mensaje demasiado grande para este destinatario**”.

El mensaje no fue entregado con el ID **<SN1PR18MB2094D4FDDA0753A091A810D3F5AD0@SN1PR18MB2094.namprd18.prod.outlook.com>**.

**Se adjunta la traza solicitada, la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Coordinated Universal Time)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).**

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Los Identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

35

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL4265-2019**

**Radicación n.º 85184**

**Acta 36**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**LUZ STELLA CASTILLO CARDONA Y OTRO vs  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES) Y OTROS.**

Téngase al doctor Óscar Darío Ríos Ospina, identificado con T.P. 115.384 del C.S.J., como apoderado de la parte Recurrente (Luz Stella Castillo Cardona), en los términos y para los efectos del memorial visible en folios 3 a 5.

Así mismo, Téngase a la doctora Manuela Palacio Jaramillo, identificada con T.P. 198.102 del C.S.J., como apoderada de la parte Opositora (Colpensiones), en los términos y para los efectos del memorial visible a folios 7 y 8.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se declara desierto el recurso por falta de sustentación oportuna por la parte Recurrente.

No hay lugar a costas por no haberse causado.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

*L Gu 3*  
**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

Presidente de la Sala

*GB*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

*FCC*  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*CDQ*  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** 9/10/19

*JLQ*  
**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

DOCTOR  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ, D.C.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**RECURRENTE: JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO Y LUZ STELLA CASTILLO CARDONA.**

**OPOSITOR: COLPENSIONES Y OTROS.**

**RADICADO: 66001 31 05 003 2014 00450 01**

**SINOPSIS FÁCTICA:**

1. Dentro del presente recurso extraordinario de casación se dio traslado a la parte recurrente, la señora LUZ STELLA CASTILLO CARDONA el día 17 de julio de 2019 y finalizando el término el día 14 de agosto del mismo año.
2. En mi calidad de apoderado judicial realicé el envío de la respectiva sustentación del recurso vía email a la dirección de correo electrónico de la secretaría laboral de la corte suprema de justicia (secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) el día 14 de agosto de 2019, esto es el último día hábil para allegar la sustentación.
3. El día 16 de agosto de 2019 al no ver reflejado el escrito en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial indagué en la secretaría de la corte suprema de justicia en donde me informaron que no recibieron el correo electrónico contentivo de la sustentación del recurso y acto seguido radiqué un memorial indicando que efectivamente remití el correo el día 14 de agosto de 2019 como se avizora en la constancia de envío.
4. Posteriormente mediante auto de sustanciación del 17 de septiembre de 2019 se le solicitó a la secretaría de la sala laboral "comunicar a este despacho si fue

**PEREIRA:** Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

**MEDELLÍN:** Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

**RIONEGRO:** Cra. 51 # 50-31 Of. 402 | Centro Comercial Parque Plaza | Tel: 531 2173 | Cel: 3206657390

**BOGOTÁ:** Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño | Tel: 2822864

**ARMENIA:** Cra. 13 # 17-22 Local 3-4 | Tel: 7411267 | Cel: 3127760082

recibida la sustentación del recurso extraordinario de casación el día 14 de agosto de 2019, tal y como lo afirma el apoderado de la parte recurrente a esta corporación el 20 de agosto del presente año".

5. La secretaría de la sala de casación laboral dio respuesta al citado auto mediante oficio No.73909 del 18 de septiembre de 2019 indicando textualmente "con la validación se confirma que el mensaje descrito NO fue(ron) entregado(s) al servidor destino y al buzón(es) de correo en el siguiente mensaje de error: **"mensaje demasiado grande para este destinatario"**".
6. Posteriormente, el pasado 11 de octubre de 2019 su Honorable despacho declaró desierto el recurso de casación por falta de sustentación oportuna por la parte recurrente.

#### ARGUMENTOS A FAVOR:

La decisión a la que arribó la sala de casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia en virtud a la constancia secretarial no se ajusta a la realidad fáctica y probatoria, toda vez que fue enviado escrito contentivo de sustentación del recurso de casación el día 14 de agosto del 2019, esto es dentro del término legal para tales efectos, mirese como la prueba documental revela que en verdad la sustentación del recurso fue presentada en forma oportuna pues el correo fue remitido el último día hábil del término otorgado (14 de agosto de 2019) como se puede verificar con la constancia de envío del correo electrónico a la secretaria de la sala laboral.

Frente a la respuesta otorgada por la secretaria laboral aduciendo que el mensaje no fue entregado en virtud de ser demasiado grande para el destinatario, es claro que siendo el correo electrónico un medio idóneo para el envío y recepción de escritos no me puede ser trasladada la carga en tanto estoy aportando la evidencia del envío oportuno, se encuentra fuera de mi alcance verificar si la dirección de correo electrónico puede o no soportar el peso de un archivo, el mensaje salió de forma exitosa sin que me llegase indicación advirtiendo que el peso del mismo excedía la capacidad, que siendo el caso, ni siquiera hubiese permitido el envío del correo.

Es importante indicar que el mismo mensaje remitido a la sala laboral el día 14 de agosto fue reenviado a otra dirección de correo electrónico y este llegó satisfactoriamente sin

**GUÍAJURÍDICA**  
EN PENSIONES  
**Oscar Dario Ríos Ospina**  
Experto en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

presentar ningún mensaje de error, lo que podría indicar una posible falla en el buzón de la secretaría, falla que no me corresponde soportar ni tampoco a mis poderdantes al declarar desierto el recurso cuando fue sustentado dentro del término preciso, en este sentido no es consecuente la devolución del expediente al despacho de origen pues lo adecuado es continuar con el trámite del recurso a fin de pasar a calificar la demanda de casación presentada, de no entenderse así, se estarían desconociendo caros derechos como el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, que hunden sus raíces en la carta política de 1991.

### PETICIÓN

De tal suerte, que en forma respetuosa le solicito se **REPONGA** la decisión proferida mediante auto del pretérito 11 de octubre hogaño para en su lugar continuar con el trámite del recurso interpuesto hasta decidir de fondo el mismo.

Anexos: Constancia de envío de correo electrónico y página de la rama judicial.

Atentamente,



**OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**  
C.C. 15.380.337 de La Ceja (Ant.)  
T.P. 115.384 del C. S. de la J.

**PEREIRA:** Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.  
**MEDELLÍN:** Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958  
**RIONEGRO:** Cra. 51 # 50-31 Of. 402 | Centro Comercial Parque Plaza | Tel: 531 2173 | Cel: 3206657390  
**BOGOTÁ:** Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño | Tel: 2822864  
**ARMENIA:** Cra. 13 # 17-22 Local 3-4 | Tel: 7411267 | Cel: 3127760082

**TESTIMONIO DE PRESENTACION  
PERSONAL**

ANTE EL NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE  
MEDELLIN FUE PRESENTADO

Este testimonio fue dirigido a: SALA DE  
CASACIONES PENAL CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE COLOMBIA D.C.

personalmente por quien lo suscribe:

RIOS OSPINA OSCAR GABRIEL

Identificado con: C.C. 1111111111111111

N.T.P. 115384

Medellin 16/10/2019 9:46:21 15.49 p.m.

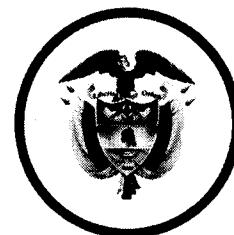
YOAIR GARCIA MOZO  
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

YOAIR GARCIA MOZO  
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

IDBSPNLVMVHT2HV7  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)



YOAIR GARCIA MOZO  
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
 Secretaría Sala de Casación Laboral

### **Recurso Extraordinario de Casación N° 85184**

Traslado al memorial suscrito por el abogado **Oscar Darío Ríos Ospina**, quien obra en representación de la parte recurrente Luz Stella Castillo Cardona, mediante el cual interpone **Recurso de Reposición** contra el auto AL4265-2019 del 9 de octubre de 2019, (notificado mediante estado N° 144 del 11 de octubre de 2019), que declaró desierto el recurso de casación.

#### **PARTES PROCESO**

**RECURRENTE:** **Luz Stella Castillo Cardona y otro**

**OPOSITOR(ES):** **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros**

Se fija en lista por el término legal de un (1) día (Art. 110 C.G.P.), hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

#### **SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL**

A disposición de las partes, en la Secretaría el expediente hoy veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el término legal de tres (3) días hábiles, según con lo prescrito en el Artículo 319 Inciso 2 del C. G. P., y en concordancia con el Artículo 110 del C. G. P.

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**PALACIO  
& ASOCIADOS**

www.palaciopalacioyasociados.com

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE  
DOCTOR FERNANDO CASTILLO CADENA**

**RECURRENTE:** JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO - LUZ STELLA CASTILLO CARDONA.

**OPOSITORES:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

**RADICADO:** 85.184

**RADICADO ÚNICO:** 66001310500320140045001

MANUELA PALACIO JARAMILLO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, de manera atenta, en calidad de apoderada de COLPENSIONES, procedo a descorrer el traslado que se me ha dado en relación con el recurso de reposición radicado el día 16 de octubre de 2019.

En lo que respecta a la entidad que represento, manifiesto que se atiene a lo que decida la Corte Suprema, que es la competente y que será quien verifique lo descrito por la recurrente en relación con el proceso de la referencia, esto debido a que no eleva en el aludido traslado pretensión alguna en contra de COLPENSIONES, sino que se limita al pronunciamiento sobre la solicitud de reposición del auto que declara desierto el recurso, por ello me atengo a lo que la Sala Laboral considere del caso.

En los términos que anteceden des corro el traslado que se me ha dado, para que se decida lo que en derecho corresponda.

Con todo respeto,

*Manuela Palacio J.*  
**MANUELA PALACIO JARAMILLO**  
 C.C. 1.020.716.699 de Bogotá  
 T.P. 198.102 del C.S. de la J

## SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORAL

---

42

Radicado Interno Corte: **85184**

Al despacho del Magistrado ponente **Dr. Fernando Castillo** Cadena, expediente contentivo del recurso, le informo que el abogado Oscar Darío Ríos Ospina, mediante memorial allegado el 16 de octubre de 2019, por correo electrónico, interpuso "**recurso de reposición**", contra el AL4265-2019 del 9 de octubre de 2019, que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por Luz Stella Castillo Cardona.

Cumplido el trámite previsto por el artículo 110 C.G.P., la parte contraria radicó memorial visible a folios 40-41.

Provea el Despacho.

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2019.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO  
Secretaria



**PALACIO**  
**& ASOCIADOS**

[www.palaciopalaciolawfirm.com](http://www.palaciopalaciolawfirm.com)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO (A) PONENTE**  
**DOCTOR (A) FERNANDO CASTILLO CADENA**

*Z-plu*

**RECURRENTE (S):** JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO-LUZ STELLA  
 CASTILLO CARDONA ✓

**OPOSITOR (ES):** JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO - LORENA  
 SAAVEDRA SAJAUS - LUZ STELLA CASTILLO  
 CARDONA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES COLPENSIONES ✓

**RADICADO:** 85184 ✓

**RADICADO ÚNICO:** 66001310500320140045001 ✓

MANUELA PALACIO JARAMILLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, manifiesto que renuncio al poder conferido por la entidad en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, es necesario precisar que en cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, anexo comunicación enviada a la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora, en donde consta que le he informado a mi poderdante la renuncia a varios poderes, dentro de los que se encuentra el otorgado para el presente asunto.

Para lo pertinente, aporto la dirección de correo electrónico [cacion.laboral@hotmail.com](mailto:cacion.laboral@hotmail.com) y el teléfono fijo 805 38 89.

Con toda atención,

*Manuela Palacio J*  
**MANUELA PALACIO JARAMILLO**  
**C.C. 1.020.716.699 de Bogotá**  
**T.P. 198.102 C. S de la J.**

*7-4-02-2020*

Fwd: RENUNCIAS

Manuela Palacio Jaramillo <manuela@palaciopalaciyasociados.com>

Jue 6/02/2020 8:57 AM

Para: casacion.laboral@hotmail.com <casacion.laboral@hotmail.com>

Manuela Palacio Jaramillo  
(315) 374 2927  
Abogada  
Palacio Palacio & Asoc.

~~Interno~~ del mensaje reenviado:

**De:** Ricardo Javier Ariza Aguas <[rjarizaa@colpensiones.gov.co](mailto:rjarizaa@colpensiones.gov.co)>

**Asunto:** Re: RENUNCIAS

**Fecha:** 6 de febrero de 2020, 8:56:00 a. m. COT

**Para:** Manuela Palacio Jaramillo <[manuela@palaciopalaciyasociados.com](mailto:manuela@palaciopalaciyasociados.com)>

**Cc:** Juan Camilo Cabrera Valencia <[jccabrerav@colpensiones.gov.co](mailto:jccabrerav@colpensiones.gov.co)>, Miguel Angel Rocha Cuello <[marochac@colpensiones.gov.co](mailto:marochac@colpensiones.gov.co)>

Buenos días Dr. Manuela,

En atención al correo que precede, acusamos recibo de su comunicación, agradeciendo de antemano por el servicio prestado a la Entidad.

El mié., 5 feb. 2020 a las 17:06, Manuela Palacio Jaramillo (<[manuela@palaciopalaciyasociados.com](mailto:manuela@palaciopalaciyasociados.com)>) escribió:

Bogotá D.C. 5 febrero de 2020

**Doctores**

**Miguel Ángel Rocha Cuello**

**Ricardo Ariza Aguas**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**-COLPENSIONES-**

**Referencia: Renuncias de poderes ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

Cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico me permito manifestar que dadas las circunstancias de contratación para el año 2020, debo renunciar a los poderes presentados en vigencia del contrato de 2019 ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesto igualmente nuestro agradecimiento y total cariño hacia la entidad y a todas las personas que integran esa institución, así mismo recordar que estamos a la entera disposición para los fines que consideren pertinentes.

Quedo a la espera de una respuesta para poder allegarla debidamente a la Corte en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Manuela Palacio Jaramillo  
(315) 374 2927

2

Abogada  
Palacio Palacio & Asoc.

Cordialmente,

 Logo para firma de correo electrónico

Ricardo Javier Ariza Aguas  
Profesional Máster Código 320, Grado 07  
Dirección de Procesos Judiciales  
Gerencia de Defensa Judicial  
Vicepresidencia de Operaciones del RPM  
Carrera 10 No. 72-33 Torre A Piso 11  
Tel. (57) 1 2170100 Ext. 1492  
Bogotá D.C - Colombia



SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

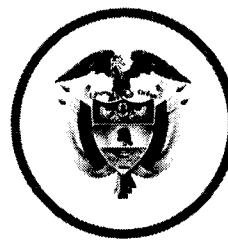
---

Radicado Interno Corte: **85184**

Al despacho del magistrado ponente **Dr. Fernando Castillo Cadena**, **renuncia al poder** presentada por la abogada Manuela Palacio Jaramillo, como apoderada de Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones; se recibió el 13 de febrero de 2020. 3fls

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020.

  
**WENDY CÁRDENAS PRIETO**  
Secretaria



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL1176-2020**

**Radicación n° 85184**

**Acta 19**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

Decide la Corte el recurso de reposición formulado por el apoderado de **LUZ STELLA CASTILLO CARDONA** contra el auto de 9 de octubre de 2019, que declaró desierto el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que promueve **LORENA SAAVEDRA SAJAUS** en su contra y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO**.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 10 de julio de 2019, se admitieron los recursos de casación presentados por Luz Stella Castillo Cardona y Jorge Luis Gómez Castillo y, se dio traslado a la primera para que allegara la respectiva demanda; que, por informe secretarial del 20 de agosto siguiente, la Secretaría

de esta Sala indicó que “*no fue recibida sustentación del recurso dentro del término legal*”.

Que, el 20 de agosto del mismo año, el apoderado de Luz Stella Castillo allegó “*el escrito de sustento (sic) del recurso de casación, toda vez que el día 14 de agosto este fue enviado por correo electrónico al correo secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co pero hasta la fecha el escrito no aparece en la secretaría general de la corte y según lo que me indicaron no lo encuentran en el correo electrónico, por tal motivo el día de hoy radico el escrito fuera de tiempo con la constancia de envío el día 14 de agosto y le solicito muy respetuosamente se me sea tenido el presente escrito para darle la continuidad al trámite de casación*”.

En virtud de lo anterior, el despacho solicitó a la Secretaría de la Sala Laboral que, comunicara “*si fue recibida la sustentación del recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico el día 14 de agosto de 2019*”; frente a lo cual, se indicó:

*Ese día no fue recibida demanda de casación dirigida al proceso de la referencia e igualmente comunico que sí se recibió demanda de casación allegada por el remitente: dalo369@hotmail.com y suscrita por el doctor Nelson Alberto Salazar Botero, pero dirigida al proceso n.º 11001310501120160064301 con radicado interno de la Corte n.º 85162 [...] y en el que actúa como parte recurrente el señor Alberto Margarito Montaño.*

*Ahora, a fin de establecer la veracidad del correo electrónico que manifiesta el apoderado de la parte recurrente, se solicitó a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, la trazabilidad del correo enviado por el remitente: dalo269@hotmail.com el día 14 de agosto de 2019, en el que manifestó que: “con la validación se confirma que el mensaje No fue(ron) entregado(s) al servidor destino y al buzón(es) de correo*

*con el siguiente mensaje de error: "mensaje demasiado grande para este destinatario".*

Que, por providencia de 9 de octubre de 2019, esta Sala declaró desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por Luz Stella Castillo Cardona, en contra de la sentencia dictada el 14 de febrero de 2019, por falta de sustentación oportuna.

Que, mediante memorial del 16 de octubre siguiente, el apoderado de la parte recurrente, presentó recurso de reposición, oportunidad en la que aclaró que:

*Realicé el envío de la respectiva sustentación del recurso vía email a la dirección de correo electrónico de la secretaría laboral ([secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)) el día 14 de agosto de 2019, esto es el último día hábil para allegar la sustentación.*

*El día 16 de agosto de 2019 al no ver reflejado el escrito en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial indagué en la secretaría de la corte suprema de justicia en donde me informaron que no recibieron el correo electrónico contentivo de la sustentación del recurso y acto seguido radiqué un memorial indicando que efectivamente remití el correo el día 14 de agosto de 2019 como se avizora en la constancia de envío.*

Posteriormente, explicó que la constancia secretarial no se ajustaba a la realidad fáctica, pues la sustentación del recurso se allegó dentro del término, como se constataba con la guía de envío. Agregó que “*siendo el correo electrónico un medio idóneo para el envío y recepción de escritos no me puede ser trasladada la carga, en tanto estoy aportando la evidencia del envío oportuno*” y que “*se encuentra fuera de mi alcance verificar si la dirección de correo electrónico puede o no soportar el peso de un archivo, el mensaje salió de forma exitosa sin que me llegase indicación advirtiendo que el peso*

*del mismo excedía la capacidad, que siendo el caso, ni siquiera hubiese permitido el envío del correo*", máxime cuando ese mismo documento se envió a otra dirección de correo, a la cual sí llegó satisfactoriamente, lo que indicaría una posible falla en el buzón de mensajería, que no debería soportar la parte.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, de las pruebas allegadas, observa la Sala que el traslado a la parte recurrente Luz Stella Castillo Cardona corrió del 17 de julio al 14 de agosto de 2019; que, si bien su apoderado alegó haber enviado la demanda de casación el último día del traslado, lo cierto es que tal documento nunca se recibió en el correo de la Secretaría de la Sala de Casación Laboral, pues la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura indicó que "*el mensaje no fue(ron) entregado(s) al servidor destino y al buzón de correo con el siguiente mensaje de error: demasiado grande para este destinatario*".

Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso, procede la declaratoria de desierto, en virtud del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 93 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece: "*[...] Si la demanda no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso"* (Subrayado de la Sala).

Ahora, ante el argumento del apoderado de la recurrente Luz Stella Castillo Cardona, esto es, que no se le

puede trasladar la carga y que el envío se hizo de manera oportuna, sin que estuviera a su alcance verificar el peso del archivo y la salida del documento fue de forma exitosa; estos no son de recibo, pues es claro que el correo nunca fue recibido por la Corporación y, tal como lo indicó esta Sala en una oportunidad anterior, si la parte tenía la intención de presentar el escrito vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino.

En consecuencia, como quiera que el recurso de casación no se presentó dentro del término de ley y tampoco se demostró que la Corte hubiera incurrido en error al declararlo desierto, el auto atacado se mantiene incólume, pues como es sabido, la reposición tiene por objeto enmendar los yerros del juzgador, pero no es un mecanismo para subsanar la falta de diligencia de las partes.

Finalmente, téngase en cuenta la renuncia presentada la doctora Manuela Palacio Jaramillo, al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4.º del artículo 76 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 9 de octubre de 2019 proferido por esta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el respectivo trámite.

**TERCERO: TENER** en cuenta la renuncia presentada la doctora Manuela Palacio Jaramillo, al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4.º del artículo 76 del Código General del Proceso.

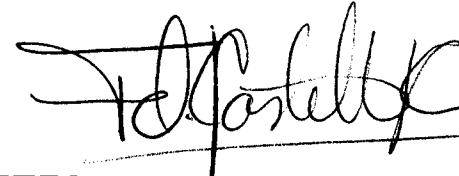
Notifíquese y cúmplase.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala

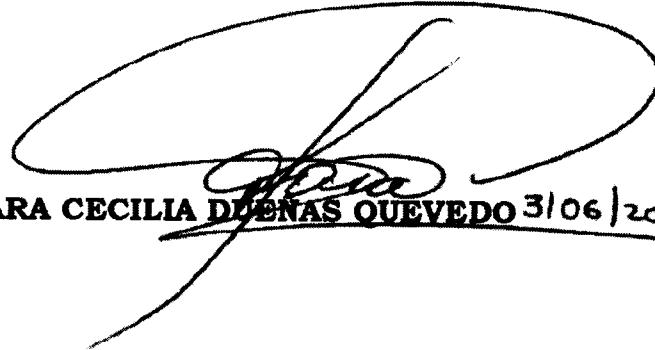
Radicación n.º 85184



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DIENAS QUEVEDO 3/06/2020**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105003201400450-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>85184</b>
<b>RECURRENTE:</b>	JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO, LUZ STELLA CASTILLO CARDONA
<b>OPOSITOR:</b>	JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO, LORENA SAAVEDRA SAJAUS, LUZ STELLA CASTILLO CARDONA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 03-06-2020.



SECRETARIA \_\_\_\_\_

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03-06-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

DOCTOR

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: **RECURSO DE SUPLICA**

RECURRENTE: **JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO Y LUZ STELLA CASTILLO CARDONA.**

OPOSITOR: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RADICADO: **66001 31 05 003 2014 00450 01 (85.184)**

OSCAR DARIO RIOS OSPINA, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado de la parte Recurrente dentro del proceso de referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto de fecha 01 de julio de 2020 mediante el cual no se repuso el auto que declaró desierto el recurso de casación, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

**HECHOS.**

1. Dentro del presente recurso extraordinario de casación se dio traslado a la parte recurrente, la señora LUZ STELLA CASTILLO CARDONA el día 17 de julio de 2019 y finalizando el término el día 14 de agosto del mismo año.
2. En mi calidad de apoderado judicial realicé el envío de la respectiva sustentación del recurso vía email a la dirección de correo electrónico de la secretaría laboral de la corte suprema de justicia ([secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)) el día 14 de agosto de 2019, esto es el último día hábil para allegar la sustentación.
3. El día 16 de agosto de 2019 al no ver reflejado el escrito en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial indagué en la secretaría de la corte suprema de justicia en donde me informaron que no recibieron el correo electrónico contentivo de la sustentación del recurso y acto seguido radiqué un memorial indicando que efectivamente remití el correo el día 14 de agosto de 2019 como se avizora en la constancia de envío.
4. Posteriormente mediante auto de sustanciación del 17 de septiembre de 2019 se le solicitó a la secretaría de la sala laboral “*comunicar a este despacho si fue recibida la sustentación del recurso extraordinario de casación el día 14 de agosto de 2019, tal y como lo afirma el apoderado de la parte recurrente a esta corporación el 20 de agosto del presente año*”.

- 5
5. La secretaria de la sala de casación laboral dio respuesta al citado auto mediante oficio No.73909 del 18 de septiembre de 2019 indicando textualmente “con la validación se confirma que el mensaje descrito NO fue(ron) entregado(s) al servidor destino y al buzón(es) de correo en el siguiente mensaje de error: “**mensaje demasiado grande para este destinatario**”.
  6. Posteriormente, el 11 de octubre de 2019 su Honorable despacho declaró desierto el recurso de casación por falta de sustentación oportuna por la parte recurrente, providencia contra la cual interpuse recurso de reposición el cual fue resuelto de manera desfavorable el pasado 01 de julio de 2010.

### PETICIÓN

Respetuosamente solicito MODIFICAR el auto de fecha 01 de julio de 2020 que no repuso el auto que declaró desierto el recurso de casación interpuesto dentro del presente proceso, puesto que la decisión a la que arribó su honorable despacho no se ajusta a la realidad fáctica y probatoria toda vez que fue enviado escrito contentivo de sustentación del recurso de casación el día 14 de agosto del 2019, esto es dentro del término legal para tales efectos, mírese como la prueba documental revela que en verdad la sustentación del recurso fue presentada en forma oportuna pues el correo fue remitido el último día hábil del término otorgado (14 de agosto de 2019) como se puede verificar con la constancia de envío del correo electrónico a la secretaría de la sala laboral.

Frente a la respuesta otorgada por la secretaria laboral aduciendo que el mensaje no fue entregado en virtud de ser demasiado grande para el destinatario, es claro que siendo el correo electrónico un medio idóneo para el envío y recepción de escritos no me puede ser trasladada la carga en tanto estoy aportando la evidencia del envío oportuno, se encuentra fuera de mi alcance verificar si la dirección de correo electrónico puede o no soportar el peso de un archivo, el mensaje salió de forma exitosa sin que me llegase indicación advirtiendo que el peso del mismo excedía la capacidad, que siendo el caso, ni siquiera hubiese permitido el envío del correo.

Es importante indicar que el mismo mensaje remitido a la sala laboral el día 14 de agosto fue reenviado a otra dirección de correo electrónico y este llegó satisfactoriamente sin presentar ningún mensaje de error, lo que podría indicar una posible falla en el buzón de la secretaría, falla que no me corresponde soportar ni tampoco a mis poderdantes al declarar desierto el recurso cuando fue sustentado dentro del término preciso, en este sentido no es consecuente la devolución del expediente al despacho de origen pues lo adecuado es continuar con el trámite del recurso a fin de pasar a calificar la demanda de casación presentada, de no entenderse así, se estarían desconociendo caros derechos como el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, que hunden sus raíces en la carta política de 1991.

En consecuencia, respetuosamente le solicito dejar sin efectos jurídicos el auto que rechazó el recurso de reposición interpuesto dentro del presente proceso, atendiendo el aforismo que jurisprudencial que indica que "**los autos ilegales no atan al juez**", el cual ha sido aplicado en varias providencias de la corte suprema de justicia como la radicado No. 32964 en donde la magistrada ponente expresó:

«

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

De tal suerte, solicito amablemente se MODIFIQUE el precitado auto del 01 de julio hogaño el cual no repuso el auto que declaró desierto el recurso de casación.

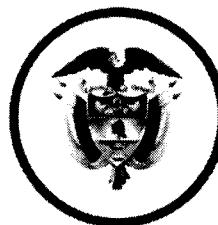
Atentamente,



OSCAR DARIO RIOS OSPINA

C.C. 15.380.337 de La Ceja (Ant.)

T.P. 115.384 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Recurso extraordinario de casación n.º 85184

Traslado al memorial suscrito por el abogado **Oscar Darío Ríos Ospina**, obrando como apoderado de la parte recurrente, mediante el cual interpone **Recurso de Súplica** contra auto de fecha 03 de junio de 2020 fijado en estado del 01 de julio de 2020, que no repone el auto del 09 de octubre de 2019.

### **SUJETOS PROCESALES**

RECURRENTE: LUZ STELLA CASTILLO CARDONA y JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO

OPOSITORA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y otro.

Se fija en lista por el término legal de un (1) día (Art. 110 C.G.P.), hoy siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO  
Secretaria

### **SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL**

A disposición de las partes, en la Secretaría el expediente hoy ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con el Artículo 332 del C. G. P., y en concordancia con el Artículo 110 del C. G. P.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO  
Secretaria

88

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

---

Radicado Interno Corte: **85184**

Al despacho del magistrado ponente **Dr. Fernando Castillo Cadena**, expediente contentivo del recurso extraordinario de casación, le informo que el abogado Oscar Darío Ríos Ospina, obrando como apoderado de la parte recurrente, mediante memorial allegado el 06 de julio de 2020 interpuso recurso de súplica contra el auto de fecha 03 de junio de 2020, a través del cual no se repone auto del 09 de octubre de 2019.

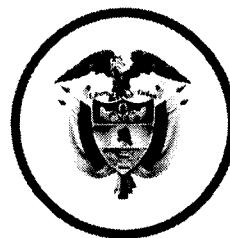
Cumplido el trámite previsto por el artículo 110 C.G.P., pasa el expediente al despacho y se informa no se recibió oposición al recurso.

Provea el Despacho.

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2020.



MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ R.  
**Oficial Mayor**



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado Ponente**

**AL2864-2020**

**Radicación n° 85184**

**Acta 35**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el recurso de súplica formulado por el apoderado de **LUZ STELLA CASTILLO CARDONA** contra el auto de 3 de junio de 2020 que no repuso el proveído de 9 de octubre de 2019 que declaró desierto el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que promueve **LORENA SAAVEDRA SAJAUS** en su contra y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO.**

#### **I. ANTECEDENTES**

En el presente proceso, el 10 de julio de 2019, se admitieron los recursos de casación presentados por Luz Stella Castillo Cardona y Jorge Luis Gómez Castillo y, se dio

traslado a la primera para que allegara la respectiva demanda; no obstante, la Secretaría de esta Corporación informó que no había sido recibida la sustentación del recurso.

Por lo anterior, el 20 de agosto del mismo año, el apoderado de Luz Stella Castillo Cardona presentó memorial, en el que informó que la demanda se envió al correo institucional dentro del término, pero como “*no aparecía*”, la volvía a radicar; por ello, el despacho solicitó que se comunicara si efectivamente se había recibido el escrito; sin embargo, se estableció que ese documento no fue entregado en el buzón de destino porque presentó un error por el tamaño del archivo.

Es así que, por auto de 9 de octubre de 2019, se declaró desierto el recurso extraordinario de casación; decisión contra la que presentó reposición, pues aseguró que la demanda se había enviado el último día hábil del traslado y que no podía soportar la carga de que el mismo no llegara por el tamaño del archivo.

De ahí que, el 3 de junio de 2020, la Sala no repuso la decisión y ordenó continuar con el trámite; el 6 de julio siguiente, presentó recurso de súplica para que fuera modificada la providencia anterior porque consideró que la misma, “*no se ajusta a la realidad fáctica y probatoria toda vez que fue enviado escrito contentivo del recurso de casación el día 14 de agosto de 2019, esto es dentro del término legal*

*para tales efectos*" y reiteró los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede «*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*

(Subrayado de la Sala).

De lo transcrita, es claro que el recurso de súplica procede contra autos dictados por el magistrado sustanciador al interior del trámite extraordinario de casación; no obstante, tales presupuestos no se dan en el caso concreto, pues la decisión cuestionada fue proferida por todos los integrantes de esta Sala de la Corte, circunstancia que hace inviable el medio de impugnación utilizado por la parte recurrente, por lo que procede su rechazo.

Frente al tema, esta Sala se ha pronunciado en múltiples oportunidades, entre ellas, en la providencia CSJ AL083-2020, en la que se indicó:

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el recurso de súplica, no es procedente en sede casación; es así como en auto CSJ AL 13077, 7 dic. 1999, reiterado recientemente en múltiples providencias, entre ellas, en la CSJ AL2450-2019, expresó:*

*Si bien es cierto que dentro de los medios de impugnación que consagra el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se encuentra el de súplica, también lo es que ese aparte de la norma legal queda en mero enunciado. Esto porque como es sabido, por la misma estructura del proceso laboral, y específicamente en el trámite del recurso de casación, ningún auto interlocutorio es dictado exclusivamente por el Magistrado Ponente, ni siquiera el que resuelve sobre la admisión del recurso extraordinario que menciona el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil.*

*En consecuencia, como la providencia en este asunto se ataca a través del recurso de súplica fue proferida por la Sala, el mismo no es procedente.*

Ahora, cabe resaltar que en este caso no se puede dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dada su improcedencia, toda vez que el recurso de súplica se presentó contra el auto que desató el de reposición contra la decisión que declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto por improcedente.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase.



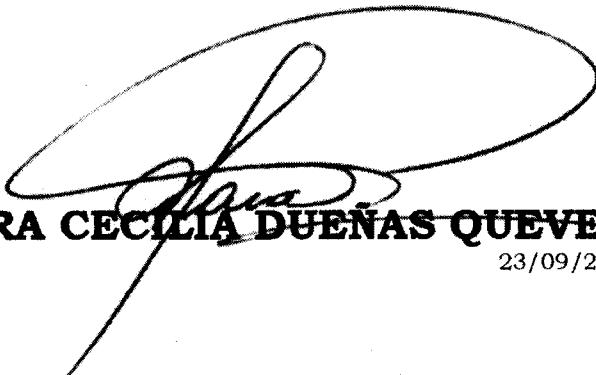
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
23/09/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105003201400450-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>85184</b>
<b>RECURRENTE:</b>	JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO, LUZ STELLA CASTILLO CARDONA
<b>OPOSITOR:</b>	JORGE LUIS GOMEZ CASTILLO, LORENA SAAVEDRA SAJAUS, LUZ STELLA CASTILLO CARDONA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30-10-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 123 la providencia proferida el 23-09-2020.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 05-11-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 23-09-2020.

SECRETARIA



Fecha de Consulta : Jueves, 25 de Febrero de 2021 - 04:28:48 P.M.

Número de Proceso Consultado: 66001310500320140045000

Ciudad: PEREIRA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO - PEREIRA

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado del Circuito - Laboral	JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEREIRA

#### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
DECLARATIVO	ORDINARIO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

#### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LORENA SAAVEDRA SAJAUS	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

#### Contenido de Radicación

Contenido
TRAE UN ORIGINAL EN 56 FOLIOS 1 CD 1 JUEGO DE COPIAS

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jun 2018	CONSTANCIA DE REMISIÓN AL SUPERIOR	POR CITADURA SE LLEVA Y SE ENTREGA A LA OFICINA DE REPARTO (SALA LABORAL) PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE APELACION SOBRE LA SENTENCIA INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM Y EL LITIS CONSORTE NECESARIO			21 Jun 2018
16 May 2018	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	OCTAVO: ORDENAR EN COSTAS PROCESALES A LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA Y AL SEÑOR JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO A FAVOR DE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAUS EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 100% DE LAS CAUSADAS NOVENO: EXHONERAR DE COSTAS PROCESALES A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. LA PARTE DEMANDANTE LUZ STELLA CASTILLO CARDONA Y JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO PARA ANTE LA SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA QUE CONLLEVA A LA REMISIÓN INTEGRAL DEL EXPEDIENTE. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.			16 May 2018
16 May 2018	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	CUARTO: RECONOCER COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAUS A PARTIR DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2014 EN LA CUANTÍA DEL 100% Y EN EL VALOR DE LA MESADA QUE VENIA RECIBIENDO EL SEÑOR JOSE ELIECER GOMEZ CARDONA. QUINTO: ORDENARLE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES QUE PROCEDA A PAGAR EL RETROACTIVO CAUSADO DESDE ESE MOMENTO HASTA LA FECHA Y A DESCONTAR EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDE PARA EL SISTEMA DE SALUD EL CUAL DEBERÁ DISPUESTO PARA ANTE EL FOSYGA. SEXTO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y QUE DENOMINÓ IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES DE MORA Y DE LAS COSTAS PROCESALES. SÉPTIMO: DECLARA LAS PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA Y EL SEÑOR JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO EN SUS INTERVENCIONES AD EXCLUDENDUM QUE FUERON PRESENTADAS.			16 May 2018
16 May 2018	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR QUE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAUS EN SU CONDICIÓN DE CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE JOSE ELIECER GÓMEZ CARDONA ES LA BENEFICIARIA CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 POR HABER ACREDITADO UN CONVIVENCIA POR MÁS DE 5 AÑOS. SEGUNDO: DECLARAR QUE LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA NO TIENE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA DADA SU CONDICIÓN DE CONYUGE DEBIDAMENTE DIVORCIADA QUIEN NO SOSTUVO RELACIÓN PERMANENTE CON EL CAUSANTE DESPUES DEL DIVORCIO ACECIDO EN EL AÑO 2008 Y HASTA EL FALLECIMIENTO DEL MISMO. TERCERO: DECLARAR QUE EL SEÑOR JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO EN SU CONDICIÓN DE HIJO INVALIDO DEL CAUSANTE, NO ACREDITA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA QUE TENÍA RESPECTO DE ÉSTE Y, POR LO TANTO, TAMPOCO PUEDE SER CALIFICADO COMO BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.			16 May 2018
23 Feb 2018	AUDIENCIAS VARIAS	SE CITA A LAS PARTES PARA QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA (80), QUE SE LLEVARA A CABO EL 16 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:00 AM			23 Feb 2018
24 Ene 2018	AUTO DE SUSTANCIAÇÃO	RESUELVE PETICION			25 Ene 2018
19 Ene 2018	A SECRETARIA	SOLICITUD DE COMPLEMENTACION RESPUESTA DE COLPENSIONES			22 Ene 2018
15 Ene 2018	A SECRETARIA	COLPENSIONES ALLEGA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO			15 Ene 2018
11 Ene 2018	A SECRETARIA	COLPENSIONES ALLEGA RESPUESTA A OFICIO			16 Ene 2018
17 Nov 2017	AUTO	ADVIERTE EL DESPACHO QUE NO ES POSIBLE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE ESTABA PROGRAMADA PARA			17 Nov 2017

	INTERLOCUTORIO	HOY, TODA VEZ QUE SERÍA DEL CASO EVACUAR AQUELLA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SI NO FUERA PORQUE REVISADO EL EXPEDIENTE, ENCUENTRA EL DESPACHO QUE EXISTEN HECHOS QUE REQUIEREN SER ESCLARECIDOS EN ARAS DE PODER ADOPTAR UNA DECISIÓN AJUSTADA A DERECHO, POR LO TANTO, TENDRÁ QUE AGOTARSE LA FACULTAD OFICIOSA DE DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN ARAS DE LOGRAR ESE COMETIDO, COROLARIO CON LO ANTERIOR SE DISPONE OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PARA QUE NOS CERTIFIQUE SI HA ESTADO AFILIADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES EN CALIDAD DE COTIZANTE, EN CONSECUENCIA, UNA VEZ SE OBTENGAN RESPUESTA DE DICHA ENTIDAD, SE FIJARÁ FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA		
01 Nov 2017	AUDIENCIAS VARIAS	SE REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 17 A LAS 10:00 A.M. POR CAPACITACION PROGRAMADA POR LA SALA LABORAL		01 Nov 2017
04 Oct 2017	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	CORRIGE AUTO		04 Oct 2017
26 Sep 2017	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ACEPTE PETICION DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA COADYUVADO, SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:30 AM		26 Sep 2017
28 Ago 2017	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ADMITE CONTESTACION Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA (80) EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 AM		28 Ago 2017
25 Jul 2017	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	INADMITE CONTESTACION DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR		25 Jul 2017
20 Jun 2017	A SECRETARIA	INFORME DE CORREO		20 Jun 2017
30 May 2017	A SECRETARIA	ALLEGAN PORTE PARA NOTIFICACION		30 May 2017
09 May 2017	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, LOS OFICIOS QUE ANTECEDEN ALLEGADOS POR LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y, SE REQUIERE DE NUEVO A INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM LUZ ESTELA CASTILLO CARDONA, PARA EFECTOS DE QUE SUMINISTRE EL PORTE NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL SEÑOR JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO.		09 May 2017
04 May 2017	A SECRETARIA	OFICIO CORTE SUPREMA- NOTIFICA CONCEDE IMPUGNACION ANTE SALA CASACION PENAL		04 May 2017
25 Abr 2017	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, LOS OFICIOS QUE ANTECEDEN ALLEGADOS POR LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. POR OTRO LADO, SE REQUIERE NUEVAMENTE A INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM LUZ ESTELA CASTILLO CARDONA, PARA EFECTOS DE QUE SUMINISTRE EL PORTE NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL SEÑOR JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO.		25 Abr 2017
21 Abr 2017	A SECRETARIA	NOTIFICAN DECISION DE ACCION DE TUTELA		21 Abr 2017
08 Mar 2016	CONSTANCIA DE REMISIÓN AL SUPERIOR	POR CITADURA SE LLEVA Y SE ENTREGA A LA OFICINA DE REPARTO (SALA LABORAL) PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE APELACION SOBRE LA SENTENCIA INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM. IGUALMENTE SE DISPONE QUE SE SURTA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.		08 Mar 2016
26 Feb 2016	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	CIFRAS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS Y LA TOTALIZACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL PERTINENTE, DEJANDO A SALVO QUE ES EL 50% INICIALMENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2014, YA A PARTIR DE ABRIL DEL 2014 ES DEL 100%, DEBIDO AL ACREMTO QUE SE GENERA POR LA PÉRDIDA DEL DERECHO QUE TENÍA JORGE LUIS GÓMEZ CASTILLO, QUIEN HABÍA SIDO RECONOCIDO COMO BENEFICIARIO, IGUALMENTE SE SOSTIENE QUE LA PENSIÓN ES TEMPORAL MIENTRAS PERMANEZCA EN CABEZA DE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAUS, SE ADMITE Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante ad excludendum, para ante la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de pereira en el efecto suspensivo. Se dispone surtir el grado jurisdiccional de la consulta respecto de la administradora colombiana de pensiones colpensiones.		26 Feb 2016
26 Feb 2016	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LORENA SAAVEDRA SAJAUS PRESENTA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTO DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL DEL AÑO 2014, LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM LUZ STELLA CASTILLO CARDONA INTERPONE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA. PROCEDE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA A ACLARAR LA SENTENCIA PROFERIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SE INDICA QUE EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL CORRESPONDE A: AÑO 2013, CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.918.548), AÑO 2014, SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.033.368). AÑO 2015, SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS (\$6.254.189) AÑO 2016, SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y Siete MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.677.599). CIFRAS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS MESADAS		26 Feb 2016
26 Feb 2016	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DECIMO TERCERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR LA DEMANDADA AD EXCLUDENDUM Y QUE DENOMINÓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA QUE HABÍA SIDO PLANTEADA COMO SE EXPIDIÓ PRECEDENTEMENTE. CATORCE: DECLARAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE FUERON PROPUESTAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y QUE DENOMINO AUSENCIA DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, CUMPLIMENTO DE UN DEBER LEGAL QUE FUERON LOS ASPECTOS QUE SE ANALIZARON PRECEDENTEMENTE EN LAS CONSIDERACIONES. QUINCE: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES A LA DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM LUZ STELLA CASTILLO CARDONA FRENTE A LA DEMANDADA LORENA SAAVEDRA SAJAUS IMPOSNIÉNDOSE EN EL 100% DE LAS CAUSADAS. DIECISEIS: EXONERAR DE CONDENA EN COSTAS PROCESALES A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COMO SE EXPIDIÓ PRECEDENTEMENTE.		26 Feb 2016
26 Feb 2016	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DECIMO: AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A QUE PROCEDA A HACER EL DESCUENTO QUE POR SALUD CORRESPONDE EQUIVALENTE AL 12% DEL RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO, EL CUAL DEBE SER GIRADO AL FOSYGA, Y LAS MESADAS PENSIONALES QUE SE SIGAN CAUSADAS GENERAN LOS MISMOS DESCUENTOS LOS CUALES DEBERÁN SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD QUE DETERMINE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAUS. ONCE: AUTORIZAR EL PAGO DE LOS INTERESES DE MORA A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN INDICÁNDOSE QUE SE APLICARA LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME LO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. DOCE: NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM QUE FUE PRESENTADA POR LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA FRENTE A LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAUS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COMO SE ADVIRTIÓ PRECEDENTEMENTE.		26 Feb 2016
26 Feb 2016	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	OCTAVO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES QUE PROCEDA A CANCELAR EL RETROACTIVO CAUSADO POR LAS MESADAS PENSIONALES QUE SE GENERAN EN LA FORMA DESCRITA DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2013 AL DÍA 9 DE ABRIL DEL 2014, EN EL 50% DE LAS CAUSADAS Y A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2014 Y HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 EN EL 100% DE LAS CAUSADAS. NOVENO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES QUE PROCEDEDA A INCLUIR EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016 A LORENA SAAVEDRA SAJAUS CON LA MESADA PENSIONAL DE SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCIENTA Y DOS PESOS (\$6.691.982).		26 Feb 2016
26 Feb 2016	SENTENCIA	CUARTO: PRECISAR QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A PARTIR DEL DÍA 10 DE		26 Feb 2016

	PRIMERA INSTANCIA	ABRIL DEL AÑO 2014, EQUIVALE AL 100% DE LA MESADA PENSIONAL QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCONTRABA VIGENTE. QUINTO: INDICAR QUE EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL PARA EL AÑO 2014 EQUIVALLA A LA SUMA DE CUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.022.245). SEXTO: PRECISAR QUE EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL PARA EL AÑO 2015 ESTABA REPRESENTADO EN LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.254.189). SEPTIMO: SENALAR QUE ESA MESADA PENSIONAL PARA EL AÑO 2016 CONFORME A LOS INCREMENTOS QUE SE APlican EQUIVALE A SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.691.982).			
26 Feb 2016	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDO: RECONOCER COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN QUE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS ES LA TITULAR DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CAUSADA POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSE ELIECER GOMEZ CARDONA, A PARTIR DEL DÍA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 QUE SE HACE EN FORMA TEMPORAL EL RECONOCIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA EDAD QUE TENÍA LA DEMANDANTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSE ELIECER. TERCERO: PRECISAR QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS, SE HACE EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 50% DE LA CAUSADA ENTRE EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2013 Y EL DÍA 9 DE ABRIL DEL AÑO 2014, MOMENTO EN EL CUAL DEJA DE EXISTIR EL DERECHO QUE SE LE HABÍA RECONOCIDO AL HIJO MENOR DEL SEÑOR JOSE ELIECER GOMEZ CARDONA Y QUE PERDIÓ POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE HABILITABAN EL DERECHO COMO TAL.			26 Feb 2016
26 Feb 2016	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PRACTICA DE PRUEBAS SE PRACTICA INTERROGATORIO DE PARTE DE LAS SEÑORAS LUZ STELLA CASTILLO CARDONA Y LORENA SAAVEDRA SAJAS. SE RECEPCIONAN LOS TESTIMONIOS: EVELIO MARÍN MURIEL SONIA GIRALDO GARCÍA JORGE HERNÁN RÍOS MORALES LEONOR AGUILAR GÓMEZ MARTHA PATRICIA GIRALDO CALDERÓN SONIA GIRALDO GARCÍA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SE CORRE TRASLADO A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES. SENTENCIA NO. 37 PRIMERO: DECLARAR QUE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS AL HABER ACREDITADO LA CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE JOSE ELIECER GOMEZ CARDONA POR MÁS DE CINCO (5) AÑOS, PRIMERO COMO COMPAÑERA PERMANENTE POSTERIORMENTE COMO CONYUGUE SOBREVIVIENTE OBTIENE LA CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIA DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL.			26 Feb 2016
18 Feb 2016	A SECRETARIA	SAE RECIBE COPIA ORDEN DE COMPARENDO (FIRMADA), SE ANEXA AL PROCESO - LINA			18 Feb 2016
02 Feb 2016	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS Y LUZ STELLA CASTILLO CARDONA. DE OFICIO NO SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO. SE CITA A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO QUE SERÁ EVACUADA EL PRÓXIMO VIERNES, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A PARTIR DE LAS SIETE Y QUINCE DE LA MAÑANA (7:15AM).			02 Feb 2016
02 Feb 2016	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	5. LUZ ELENA SAAVEDRA SAJAS 6. MARTHA PATRICIA GIRALDO CALDERÓN 7. SANDRA VICTORIA SERRA VELÁSQUEZ 8. EDILBERTO SAAVEDRA SAJAS 9. LUIS ERNESTO ROMERO CORREA 10. LUZ MARÍA SÁNCHEZ CARDONA 11. JHON JAIRO JIMÉNEZ FRANCO 12. MARÍA NOELVA SAJAS CALDERÓN 13. MYRIAM SAAVEDRA CANO 14. LEONARDO RENDÓN 15. LUISA FERNANDA RESTREPO GÓMEZ 16. ANDREA CORRALES ZULETA 17. ROOSEVELT ARCINIEGAS 18. OMaira López CORREA PARTE DEMANDADA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA DOCUMENTALES, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ENTRE LOS FOLIOS 224 A 326, 387 A 407. TESTIMONIALES 1. EVELIO MARÍN MURIEL 2. SONIA GIRALDO GARCÍA 3. FRANCIA ELENA MORALES LÓPEZ 4. JORGE HERNÁN RÍOS MORALES 5. VILMA LUZ GARCÍA 6. LEONOR AGUILAR GÓMEZ 7. GLORIA PATRICIA MARÍN QUINTERO 8. LUZ MIRIAM HIDALGO MORENO 9. JULIÁN ANDRÉS ARIAS HIDALGO 10. JULIANA GÓMEZ CASTILLO 11. MARÍA CRISTINA GÓMEZ CASTILLO 12. HENRY GIRALDO GARCÍA INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS			02 Feb 2016
02 Feb 2016	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN CONCILIACION NO PUEDE EVACUARSE EN DEBIDA FORMA EN OCASIÓN A LA INASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES NO HAY NINGUNA PENDIENTE DE SER RESUELTA. SANEAMIENTO DEL PROCESO NO SE ADVIERTES VÍCOS QUE AFECTEN LO ACTUADO. SE CORRE TRASLADO AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. FIJACIÓN DEL LITIGIO DETERMINAR SI EL SEÑOR JOSE ELIECER GOMEZ CARDONA DEJA CAUSADA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SI LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS O LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA SON BENEFICIARIA DE DICHA PRESTACIÓN DE FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA. DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE LORENA SAAVEDRA SAJAS DOCUMENTALES, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ENTRE LOS FOLIOS 14 A 59, 116 A 166, 335 A 360. INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA TESTIMONIALES 1. JULIO DANIEL DOMÍNGUEZ 2. CARLOS ALBERTO LÓPEZ 3. CARMEN CECILIA BEDOYA 4. JAIR MUÑOZ MARULANDA 5. LUZ ELENA SAAVEDRA SAJAS			02 Feb 2016
27 Oct 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	PROCEDA EL DESPACHO A RESOLVER LA SOLICITUD REALIZADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, INDICÁNDOLE AL TOGADO QUE LA MISMA NO SERÁ ATENDIDA, YA QUE LA AUDIENCIA A EVACUAR EN ESTE DESPACHO ES LA REGLADA EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO MISMA QUE SE REALIZARA A LA UNA DE LA TARDE (1:00PM), Y QUE EN ATENCIÓN A LAS FASES PROCESALES QUE COMPRENDEN LA MISMA ADVIERTEN QUE POR MÁS QUE SE EXTIENDA LA DURACIÓN DE LA MISMA, NO IMPEDIRÁ QUE SE PRESENTE A ATENDER LA DILIGENCIA QUE ADVIERTE TIENE PROGRAMADA EN OTRO DESPACHO.			27 Oct 2015
23 Oct 2015	A SECRETARIA	APODERADO ALLEGA SOLICITUD DE CAMBIO DE FECHA AUDIENCIA			23 Oct 2015
13 Oct 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ABOGADA JESICA ELIANA MONTOYA RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.088.260.008, TITULAR DEL C. S. DE LA JUDICATURA, PARA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN LOS TÉRMINOS DEL PODER CONFERIDO. FINALMENTE, SE CITA A LAS PARTES PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, PARA EL "PRÓXIMO VIERNES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A PARTIR DE LA UNA DE LA TARDE (1:00PM).			23 Oct 2015
13 Oct 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	TENIENDO EN CUENTA LAS CONTESTACIONES ALLEGADAS POR LORENA SAAVEDRA SAJAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, A TRAVÉS DE APODERADOS JUDICIALES SON ADMISIBLES, EN CONSECUENCIA SE RECONOCERÁ PERSONERÍA PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN AD EXCLUDENDUM EN REPRESENTACIÓN DE LORENA SAAVEDRA SAJAS A LOS DOCTORES OSCAR FERNANDO MEJÍA MORENO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.001.963 Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 105.6378 DEL CSJ COMO APODERADO PRINCIPAL Y SANDRA MILENA OPINA VELÁSQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.432.441 Y TARJETA PROFESIONAL 172.157 DEL CSJ, DE ACUERDO AL PODER QUE LES FUERA CONFERIDO, DE IGUAL FORMA SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE COLPENSIONES AL DOCTOR NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.124.111 Y ES PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 137.047 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUIEN A SU VEZ SUSTITUYE EL PODER A LA ABOGADA JESICA ELIANA MO			23 Oct 2015
21 Sep 2015	A SECRETARIA	APODERADO COLPENSIONES ALLEGA CONTESTACION			23 Oct 2015
18 Sep 2015	A SECRETARIA	APORTAN CONTESTACION DEMANDA AD EXCLUDENDUM			18 Sep 2015
07 Sep 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	FINALMENTE Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL MANDATO QUE LE FUERA CONFERIDO, POR SER PROCEDENTE, AL TENOR DE LO DISPUTADO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE ACEPta Y EN CONSECUENCIA SE INFORMARÁ A LA ENTIDAD DE LA PRESENTE DECISIÓN, MISMA QUE NO PONE FIN AL PODER SINO CINCO (5) DÍAS DESPUES DE NOTIFICARSE POR ESTADO ESTE AUTO, Y SE HAGA SABER A LA ENTIDAD PODERANTE.			07 Sep 2015
07 Sep 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	TENIENDO EN CUENTA LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE ANTECEDE Y QUE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA ALLEGADOS POR LA DEMANDADA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL ES ADMISIBLE, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA. IGUALMENTE PRESENTA DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL Y, REVISADA LA MISMA, SE ADVIERTE QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 25 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONCORDANCIA CON EL CANON 53 PROCEDIMENTAL CIVIL, POR LO TANTO, SE ADMITIRÁ, DISPONIENDO LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO, INDICANDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM. FINALMENTE Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL MANDATO QUE LE FUERA CONFERIDO, POR SER PROCEDENTE, AL TENOR DE LO DISPUTADO POR EL ARTÍCULO			07 Sep 2015
13 Ago 2015	A SECRETARIA	ALLEGAN CONTESTACION DE LA DEMANDA			13 Ago 2015

06 Ago 2015	A SECRETARIA	APODERADO COLPENSIONES ALLEGA RENUNCIA AL PODER			06 Ago 2015
02 Jul 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ADVERTIÉNDOLE QUE TIENE EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA EL CUAL SE EMPEZARA A CONTABILIZAR AL DÍA SIGUIENTE DE LA RESPECTIVA NOTIFICACIÓN.			02 Jul 2015
01 Jul 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	TENIENDO EN CUENTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, Y EN VIRTUD DE QUE LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 24.323.445, HA PRESENTADO ESCRITO PARA SER COBIJADA POR AMPARO DE POBREZA POR NO ESTAR EN CAPACIDAD DE SUFRAGAR LOS GASTOS QUE DEMANDA SU INTERVENCIÓN DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, AFIRMACIÓN ÉSTA QUE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE ENCUENTRA PERTINENTE CONCEDER EL AUXILIO PERSEGUIDO. EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE REALIZÓ EL SORTEO ENTRE LOS ABOGADOS QUE FIGURAN EN LA LISTA QUE, PARA TAL EVENTO, SE LLEVA EN LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA, CORRESPONDIENTE LA DESIGNACIÓN A LA DOCTORA MARÍA ALEJANDRA CARDONA ROJAS, A QUIEN SE LE NOTIFICARA PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PARA QUE EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA DE LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA, ADVERTIÉNDOLE QUE TIENE EL TERMINO DE DIEZ (10) D			02 Jul 2015
16 Jun 2015	A SECRETARIA	ALLEGAN REPORTE DE CORREO			16 Jun 2015
12 Jun 2015	A SECRETARIA	SE INCORPORA AL EXPEDIENTE MEMORIAL SOLICITANDO AMPARO DE POBREZA			12 Jun 2015
11 Jun 2015	A SECRETARIA	SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA			11 Jun 2015
01 Jun 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	EN ATENCIÓN A LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE ANTECEDE, Y A LA DIRECCIÓN QUE APORTA LA SEÑORA LUZ STELLA CASTILLO CARDONA MEDIANTE ESCRITO QUE OBRA A FOLIO 187 DEL EXPEDIENTE, SE TENDRÁ COMO SU DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN LA CORRESPONDIENTE A AVENIDA 30 DE AGOSTO NUMERO 68 - 125, CONJUNTO CAÑAVERAL I CASA 29, PEREIRA, RISARALDA, EN CONSECUENCIA ELABORESE EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN.			01 Jun 2015
01 Jun 2015	A SECRETARIA	APODERADO DEMANDANTE ALLEGA ESCRITO SOLICITANDO NOTIFICACION, ALLEGA PORTE			01 Jun 2015
22 May 2015	ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, QUE EN PROVIDENCIA DE FECHA OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015), DECLARO LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE CITO A LAS PARTES PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. EN CONSECUENCIA, UNA VEZ SE SURTA LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, SE CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.			22 May 2015
21 May 2015	A SECRETARIA	SE RECIBE PROCESO DEL TRIBUNAL			21 May 2015
11 Mar 2015	CONSTANCIA DE REMISIÓN AL SUPERIOR	POR CITADURIA SE LLEVA Y SE ENTREGA A LA OFICINA DE REPARTO (SALA LABORAL) PARA QUE SE SURTA EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA			11 Mar 2015
20 Feb 2015	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	QUINTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE FUE PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA COLPENSIONES Y QUE DENOMINO OBLIGACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL SIN DEFINIR COMO SE PRECIÓ ANTERIORMENTE CONFORME A LAS RECLAMACIONES QUE LE HIZO LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS. SEXTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCIÓN QUE IGUALMENTE PROPUSEO COLPENSIONES, FRENTE A LAS RECLAMACIONES QUE ELEVO LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS SÉPTIMO: ABSTENERNOS DE IMPOSER CONDENA EN COSTAS PROCESALES COMO SE EXPLICÓ PRECEDENTEMENTE. SE DISPONE AGOTAR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA PARA ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA.			20 Feb 2015
20 Feb 2015	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	C. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$54.300.312) QUE REPRESENTAN LOS MESES DE MAYO A DICIEMBRE, Y LA MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE DE 2014. D. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.254.189) QUE REPRESENTAN LA MESADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA PARA EL MES DE ENERO DE 2015 CUARTO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, QUE PROCEDA A INCLUIR EN LA NOMINA DE PENSIONADOS PARA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2015, A LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS, EN CUANTIA EQUIVALENTE A SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.254.189).			20 Feb 2015
20 Feb 2015	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDO: RECONOCER COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN Y EN FORMA TEMPORAL, LA PENSION DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS, POR EL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO JOSE ELIECER GÓMEZ CARDONA, A PARTIR DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2014 Y HASTA EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2014, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 50% Y PARTIR DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2014, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 100% DE LA MESADA PENSIONAL. TERCERO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, QUE PROCEDA A CANCELAR A FAVOR DE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS, LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO: A. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.463.399), REPRESENTADOS EN LOS 57 DÍAS CORRIDOS ENTRE EL 12 DE FEBRERO DE 2014 Y EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2014. B. CUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.022.245) QUE REPRESENTAN LOS 20 DÍAS CORRIDOS DEL MES DE ABRIL DE 2014.			20 Feb 2015
20 Feb 2015	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PRÁCTICA DE PRUEBAS SE RECEPCIONAN LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES: JULIO DANIEL DOMÍNGUEZ SANDRA VICTORIA SERNA VELÁSQUEZ JAIRO MUÑOZ MARULANDA CARLOS ALBERTO LOPEZ ALEGATOS SE CORRE TRASLADO A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. SENTENCIA RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR QUE LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS, EN SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE, POSTERIORMENTE CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE JOSE ELIECER GÓMEZ CARDONA, ES LA BENEFICIARIA POR HABER CONVIVIDO CON ÉL POR UN ESPACIO SUPERIOR A LOS CINCO (5) AÑOS, ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL MISMO.			20 Feb 2015
12 Feb 2015	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE DOCUMENTALES QUE OBRAN ENTRE LOS FOLIOS 116 Y 166 DEL EXPEDIENTE. TESTIMONIALES SOLITA SE RECEPCIONEN LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES: JULIO DANIEL DOMÍNGUEZ CARLOS ALBERTO LOPEZ CARMEN CECILIA BEDOYA JAIRO MUÑOZ MARULANDA LUZ ELENA SAAVEDRA SAJAS MARTHA PATRICIA GERALDO CALDERÓN SANDRA VICTORIA SERNA VELÁSQUEZ EDILBERTO SAAVEDRA SAJAS LUIS ERNESTO ROMERO CORREA LUZ MARINA SÁNCHEZ CARDONA JHON JAIRO JIMÉNEZ FRANCO PARTE DEMANDADA DOCUMENTALES QUE OBRAN ENTRE LOS FOLIOS 75 Y 96 DEL EXPEDIENTE. SE CITA A LAS APARTES PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA JUEVES, DIESCINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM).			12 Feb 2015
12 Feb 2015	ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN	AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION SANCIÓN PROCESAL INDICIO GRAVE: 1, 2, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 CIERTO: 3, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 22, 25, 29, 38, 39 FIJACIÓN DEL LITIGIO DETERMINAR SI LA SEÑORA LORENA SAAVEDRA SAJAS, TIENE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES CAUSADA POR EL FALLECIMIENTO DE SU CONYUGE EL SEÑOR JORGE ELIECER GÓMEZ CARDONA A PARTIR DEL 13/02/2014 ASÍ COMO LOS RECONOCIMIENTOS ADICIONALES EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL 100% DE LA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO.			12 Feb 2015
23 Ene 2015	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	RESUELVE SOLICITUD			23 Ene 2015
16 Ene 2015	A SECRETARIA	EN LA FECHA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CONDENSE LA DEMANDA Y LA REFORMA EN UN SOLO ESCRITO.			16 Ene 2015
16 Dic 2014	AUTO DE	EN ATENCIÓN A LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, SE CITA A LAS PARTES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA			16 Dic 2014

	SUSTANCIACIÓN	AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, EN LA QUE SE INTENTARÁ LA CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, EL SANEAMIENTO Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO. EL DÍA JUEVES, DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30). SE ADVIERTE A LAS PARTES Y SUS APODERADOS JUDICIALES QUE A LA AUDIENCIA ESTÁN OBLIGADOS A ASISTIR PERSONALMENTE, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA NORMA CITADA.			
24 Nov 2014	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ADMITE CONTESTACION, CORRE TRASLADO DE REFORMA			24 Nov 2014
08 Sep 2014	A SECRETARIA	NOTIFICACIÓN AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO			08 Sep 2014
05 Sep 2014	A SECRETARIA	POR CITADURIA SE ENTREGA PERSONALMENTE LA NOTIFICACION DE LA ADMISION DE LA DEMANDA A COLPENSIONES A TRAVES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA			05 Sep 2014
25 Ago 2014	AUTO ADMITE DEMANDA	RESUELVE ADMISIÓN			25 Ago 2014
19 Ago 2014	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 19 DE AGOSTO DE 2014 CON SECUENCIA: 3524	19 Ago 2014	19 Ago 2014	19 Ago 2014